

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, por adelantado: 2
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
El pago de las suscripciones será adelantado, es decir, teniendo sellos de correos para recibirlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Fernandez Ruiz, pidiendo que se indulte á D. Agapito García y García de la pena de siete años y cinco meses de inhabilitacion para cargos públicos que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de sustraccion de la correspondencia privada:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y que lleva cumplida casi la tercera parte de su condena, y que del hecho penado no resultó perjuicio á tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Agapito García y García del resto de la pena de siete años y cinco meses de inhabilitacion para cargos públicos que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pablo Arteaga y Borrego, pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes y despues de cometer el delito, que ha prestado brillantes servicios militares, y que ni se causó ni hubo intencion de causar perjuicio á tercera persona:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Pablo Arteaga y Borrego del resto de la pena que le falta extinguir de seis meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

•Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho á percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo del arroz, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta:

•La Seccion ha estudiado con el detenimiento debido el expediente relativo á si las Comisiones de la Junta provincial de Sanidad de Valencia tienen derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que le constituyen resulta: que es práctica muy antigua que la Comision de arroses de la Junta provincial de Sanidad de Valencia pase á reconocer los terrenos que se dedican á cultivos especiales cuya explotacion puede ser perjudicial á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento previo por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.^a del art. 3.^o del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta peticion á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comision de arroses lo emitió, manifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en Corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de Comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlos así la regla 7.^a del artículo 3.^o del reglamento de 15 de Abril de 1861, lo hace por y con su carácter de Corporacion administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos, pues que los expedientes que se someten á su dictámen llevan la instruccion precisa, incluso informes de Facultativos en Medicina.

Por todo lo expuesto, se ve que en este expediente hay tres cuestiones:

- 1.^a La del informe.
- 2.^a La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.
- Y 3.^a La de si es ó no preciso este reconocimiento por la Comision.

Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que está obligada á entender como Corporacion administrativa, no da derecho á honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instan-

cia de los labradores, limitada á pedir que la Comision de arroses evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.^a del art. 3.^o del reglamento de 15 de Abril de 1861, es ociosa por demás, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sentido favorable á lo indicado en la peticion.

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han sabido ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa, es que la Comision de arroses no devengue honorarios por los reconocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquel cultivo; lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestion.

Examinando esta, ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la Comision de arroses ha percibido hasta aquí y desea seguir percibiendo, no son una retribucion por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnizacion de los gastos materiales que se la ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta índole disfrutan dietas ú honorarios cuando salen á prestar sus servicios fuera del pueblo donde residen. La Real orden de 30 de Setiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visita de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de Veterinaria cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñan Comisiones fuera de las poblaciones donde residen, demuestran claramente que si bien la legislacion establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administracion, de ninguna manera puede exigirles que sufraguen de su bolsillo particular los gastos que forzosamente han de irrogarles los viajes que hagan para cumplimentar las Comisiones especiales que se les confien. La instruccion de los expedientes sobre plantacion de arroz es siempre á peticion y en beneficio de particulares que por conveniencia propia destinan terrenos improductivos á cultivos que rinden grandes utilidades. Por consiguiente, nada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales órdenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comision gire la visita correspondiente para reconocer la distancia á que se hallan de toda poblacion las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situacion, condiciones geológicas, agronómicas é higrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestion, ó sea la que se refiere á si la Comision debe ó no visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comision considere que el expediente ofrece algun extremo dudoso, es innegable que puede pedir las ampliaciones y aclaraciones que estime oportunas; pero tambien habrá muchas ocasiones en que la visita será no solamente necesaria sino hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles que de otro modo quedarian ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública.

Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que arroje el expediente, y la Junta provincial de Sanidad es la indicada para declarar, segun las circunstancias, si procede ó no el reconocimiento de los terrenos por la Comision.

Por todo lo expuesto; y
Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847:

Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz de 13 de Abril de 1861:

Considerando que entre los deberes impuestos á los Vocales de las mencionadas Juntas de Sanidad, y que se hallan marcados en el art. 20 del reglamento para estas Corporaciones, no está comprendido el de que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios especiales:

Considerando que los Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los Profesores y peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales órdenes precitadas, cuando salen á evacuar alguna comision fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el art. 22 del reglamento de 13 de Abril de 1861 dice terminantemente que sean gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantacion del arroz, exceptuando los derechos periciales, con cuyo carácter pasa la Comision á verificar el reconocimiento;

La Seccion opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la poblacion donde residen, en desempeño de una Comision administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 20 de Marzo último.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos; lo que asimismo comunico á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de repetidas solicitudes de escolares con matricula extraordinaria para la admision al exámen de prueba de curso en este mes, á fin de aspirar á premios; y considerando que la aplicacion y aprovechamiento merecen especiales atenciones, como recompensa á los jóvenes que se distinguen en los estudios y para estímulo de todos; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde este año se admita al exámen de prueba de curso en los ordinarios de Junio á los alumnos con matricula extraordinaria de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza que, además de haber asistido con puntualidad á las clases, tuvieren nota de sobresaliente en las asignaturas probadas del período de estudios que cursan, y siendo la matricula de primer año, en el grado de Bachiller en Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en segunda instancia y grado de apelacion, promovido por D. Cirilo María Ustara, y en su nombre el Licenciado Don Faustino Rodriguez San Pedro, apelante, contra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, y á la que coadyuva el Doctor D. Luis Silvela, en nombre del Conde de Montefuerte, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de Vizcaya en 22 de Octubre de 1878, por la que confirmó en todas sus partes un decreto del Gobernador de la provincia de 23 de Febrero del mismo año declarando la caducidad de la concesion minera titulada *Prima de Oro*:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 18 de Junio de 1850 solicitó D. Cirilo María Ustara del Gobernador de Vizcaya una pertenencia de mineral de hierro, que se titulara *Prima de Oro*, en el monte Ollargan, del pueblo de Arrigorriaga, propiedad del Conde de Montefuerte, expresando los linderos del terreno que

pretendia; y pasado el expediente al Ingeniero de Minas para el reconocimiento y demarcacion, tuvieron lugar dichas operaciones en 15 de Marzo de 1851, informando aquel funcionario que la mina que se solicitaba consistia en una excavacion á cielo abierto, de 10 varas de largo, cinco de ancho y tres de profundidad, en la cual aparecian cantos de varios tamaños de óxido de hierro envueltos en arcilla suelta, sin observar regularidad en su yacimiento, pero con abundancia suficiente para constituir un criadero beneficiable en la extension que se descubre; siendo de advertir que ventajosamente podria establecerse, al menos por espacio de algunos años, un sistema de explotacion al aire libre:

Que rectificadas varios defectos que se notaban en el expediente, y habiendo manifestado el Registrador Ustara que tenia hecho un convenio con el dueño del terreno para su explotacion, se otorgó á aquel la concesion de la mina *Prima de Oro* en 23 de Setiembre de 1852, habiendo solicitado el concesionario con fecha 10 de Noviembre del mismo año acogerse á los beneficios otorgados por el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, por no existir denuncia alguno pendiente contra la *Prima de Oro*; pretension á la que parece se accedió, pues al dorso de su solicitud se encuentra una providencia, fecha 17 del mismo mes, teniendo al recurrente por acogido al expresado decreto, providencia que se halla suscrita P. D. por el Jefe de la Seccion correspondiente del Gobierno de provincia:

Que con anterioridad á la presentacion de la solicitud del registrador de *Prima de Oro* acogiendo al decreto-ley de bases generales de 29 de Diciembre, ó sea con fecha 26 del mismo mes y año 1872, acudió D. José de Solaegui, como apoderado del Conde de Montefuerte, al Gobernador de la provincia, haciendo presente que por Real orden de 13 de Setiembre anterior se habia confirmado á su representado en el derecho de explotar á cielo abierto los minerales contenidos en el monte Ollargan, de su propiedad, facultándole á la vez para que pudiese continuar la explotacion por pozos y galerias si se acogia á las bases generales vigentes para la nueva legislacion; y en su virtud pidió se le tuviese por acogido á los beneficios de las expresadas bases generales en favor del monte Ollargan, á cuyo efecto presentó solicitud de registro por 126 hectáreas, que llevarian el título de *Montefuerte*, verificando la designacion del terreno:

Que admitida y publicada dicha solicitud, se opuso á la pretension del peticionario D. Juan Bautista Cortés en el concepto de registrador de la mina *Cuarta*; y habiéndose procedido á la demarcacion del registro *Montefuerte*, protestó de las operaciones el referido Cortés en el concepto expresado, y como apoderado de D. Cirilo María Ustara, concesionario de la *Prima de Oro*:

Que remitido el expediente al Ministerio, se expidió una orden por el Gobierno de la República en 20 de Noviembre de 1873 disponiendo se repusiera aquel al estado en que debió ser oída la Diputacion provincial, á fin de que dicha Corporacion adoptase la resolucion que estimase procedente, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de las bases vigentes de 1868, y habiendo acordado la Diputacion desestimar las protestas promovidas contra el registro *Montefuerte*, y que se procediera á la demarcacion de sus pertenencias en la forma prescrita en los citados artículos 11 y 12 de las bases, el Conde de Montefuerte presentó en 24 de Octubre de 1874 la designacion, atemperándose á la forma geométrica determinada en la ley:

Que verificada la demarcacion del registro *Montefuerte* en los dias 17, 20 y 22 de Mayo, con protestas del registrador de la mina *Cuarta*, y apoderado del concesionario de *Prima de Oro*, el Gobernador la aprobó en 15 de Junio siguiente, cuyo decreto fué apelado por D. Juan Bautista Cortés para ante el Ministerio de Fomento:

Que en este estado, y con fecha 14 de Junio de 1876, el representante del Conde de Montefuerte recurrió al Gobernador denunciando la concesion *Prima de Oro*, y solicitando su caducidad por abandono de sus labores, pretension que fundaba en que su representado venia autorizado por las leyes de 1849 y 1859, y por resoluciones administrativas dictadas en 3 de Noviembre de 1857, 4 de Octubre de 1859, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre de 1872 y 27 de Abril de 1875, para explotar los minerales existentes en el monte Ollargan, de su propiedad, no sólo en labores á cielo abierto, sino por pozos y galerias, teniendo en este concepto preferencia sobre los demás registradores: que asimismo estaba autorizado para oponerse á todos los registros mineros que se hubiesen intentado en el monte referido; y que se hubiera opuesto al registro *Prima de Oro* si no hubiese suspendido las labores el registrador: que como quiera que este obtuvo la concesion conforme á las disposiciones anteriores al decreto-ley de bases generales de 1868, el denunciado debia tramitarse segun la ley de 1859, puesto que el abandono de las labores denunciado era evidente, y tuvo lugar antes que el concesionario de aquella mina se hubiese acogido á los beneficios del referido decreto-ley:

Que por providencia de 21 del mismo mes de Junio, el Gobernador mandó se diese vista de la mencionada solicitud al dueño de la concesion denunciada para que alegase lo que estimara procedente á su derecho; y que pasado el expediente al Ingeniero de Minas para que practicara el reconocimiento prevenido por la ley, y notificada dicha providencia al interesado, presentó en el Gobierno de la provincia, para que se le diese el curso correspondiente, un recurso solicitando la declaracion de nulidad de la providencia de que se alzaba, fundándose en que las resoluciones administrativas citadas por el denunciador estaban derogadas por la legislacion vigente: que estaba probado por confesion de aquel que no habia protestado contra la concesion de *Prima de Oro* en los 24 años que llevaba de existencia: que en la providencia recurrida se consideraba al recurrente como Registrador, siendo concesionario: que con la mencionada providencia se trataba de anular la actual legislacion, que no admita las denuncias, oponiéndose abiertamente á lo preceptuado en el art. 23 del decreto-ley de 1868; y que estando aun pendiente un recurso de

apelacion contra la demarcacion de la mina *Montefuerte*, no se hallaba en las facultades del Gobernador entender en el asunto actual ni en otro alguno que directa ó indirectamente pudiese prejuzgar la cuestion que habia de resolverse por la Superioridad:

Que en 7 y 29 de Diciembre el apoderado del Conde de Montefuerte pidió nuevamente la caducidad de *Prima de Oro*, y á la vez que no se admitiese la apelacion promovida por su concesionario contra la providencia de 21 de Junio, acompañando á su escrito un testimonio de una sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Bilbao y confirmada por la Audiencia de Burgos, recaída en autos de interdicto de retener, propuesto por D. Cirilo María Ustara contra D. Francisco de Olavarrieta, sobre que se pusiese al primero en la posesion de la mina *Prima de Oro*, por cuya sentencia se declaró no haber lugar al referido interdicto, por no haber justificado el demandante hallarse en la posesion, base de la demanda:

Que remitido el expediente al Ingeniero de Minas para el reconocimiento de la mina denunciada, tuvo lugar dicho acto en 24 de Enero de 1877, con presencia de los representantes del concesionario de aquella y del Conde de Montefuerte; y segun el acta suscrita por aquel funcionario, los trabajos de la mina *Prima de Oro* se reducian á varias excavaciones á cielo abierto, unas que estaban descubiertas y otras que se reconocian por las grandes depresiones y montículos que presentaba el terreno, indicando trabajos de bastante consideracion, no consignando la ubicacion y demás datos de las primeras labores por considerarlo innecesario, toda vez que, preguntados los apoderados de las partes interesadas acerca de la persona que hubiera verificado aquellas y continuaba ejecutando las de actualidad, contestaron los dos que todos los trabajos se habian hecho y se hacian por orden del Conde de Montefuerte, resultando con toda evidencia que el concesionario de *Prima de Oro* no habia verificado las labores exigidas por la ley, con arreglo á la que se la otorgó la concesion para considerar la mina poblada:

Que protestada la operacion del reconocimiento por el concesionario, y no estimada la prueba testifical por el mismo solicitada, el Gobernador decretó en 23 de Febrero de 1878 la caducidad de la concesion de la mina *Prima de Oro*, fundándose en que el registro *Montefuerte* era anterior al acogimiento de la *Prima de Oro* á los beneficios de las bases generales de 1868: que la solicitud de aquel registro era válida y suficiente para evitar los efectos de este acogimiento: que no se habian efectuado las labores legales en la mina denunciada: que el Conde de Montefuerte habia venido laboreando el terreno, constantemente amparado por disposiciones administrativas que no pueden ménos de tenerse en cuenta; y que dadas las condiciones de yacimiento del hierro en el monte Ollargan, seria incompatible y absurda la coexistencia de dos concesiones para la explotacion de aquel mineral.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las que resulta:

Que contra el expresado decreto de caducidad promovió demanda ante la Comision provincial de Vizcaya Don Guillermo de Gorostiza, en nombre de D. Cirilo María Ustara, solicitando la revocacion de la providencia administrativa que impugnaba, demanda que declarada procedente y admitida fué contestada por D. Narciso Arrube, en representacion del Conde de Montefuerte, con la solicitud de que fuera confirmado el decreto de caducidad, acompañando á su escrito copias de varias Reales órdenes, dirigidas, una de ellas á determinar que para la explotacion de minerales de hierro á cielo abierto en terrenos de propiedad particular se requiere previamente la licencia del dueño, y en caso de que se niegue á concederla, se otorgue la concesion por el Gobernador, previas ciertas formalidades; y las otras á fijar los derechos del Conde de Montefuerte en la explotacion del mineral de hierro existente en el monte Ollargan:

Que recibido el pleito á prueba en cuanto al extremo referente á si la mina *Prima de Oro* habia estado poblada por el tiempo y conforme á lo determinado en la ley antes de que su concesionario se hubiese acogido á los beneficios de las bases generales de 1868, se practicó informacion de testigos, de la que resulta: que hacia más de 20 años que no se extraia mineral de la mina *Prima de Oro* por su concesionario D. Cirilo María Ustara, y que los trabajos que se ejecutaban en el terreno de aquella se verificaban por cuenta del Conde de Montefuerte, habiendo declarado el Administrador de este, D. José de Solaegui, que no era cierto que hubiera hecho convenio alguno con el Ustara, ni le hubiese autorizado para explotar mineral en el terreno del referido Conde. Asimismo se efectuó el coitejo de un testimonio que habia traído á los autos el representante de aquel y contenia las sentencias del Juzgado de primera instancia de Bilbao y Audiencia de Burgos, declarando no haber lugar al interdicto de recobrar la posesion de la mina *Prima de Oro*, promovido por D. Cirilo María Ustara, por no haber justificado la posesion, base de la demanda, resultando dicho testimonio conforme con su original:

Que la Comision provincial, apreciando el resultado del juicio, dictó sentencia en 22 de Octubre de 1878, por la cual, y considerando que la mina *Prima de Oro* se otorgó en favor de D. Cirilo María Ustara con la obligacion de cumplir las condiciones generales que el Estado impone á todos los concesionarios de propiedades mineras: que en el registro de la mina *Montefuerte* se halla comprendido el terreno de *Prima de Oro*, y que al acogerse esta á los beneficios del decreto-ley de 27 de Diciembre de 1868 estaba aquel en tramitacion: que un registro pendiente no puede ménos de tener el carácter de denuncia, y que en tramitacion el registro *Montefuerte* no pudo legalmente acogerse la mina *Prima de Oro* á los beneficios mencionados: que no habiendo cumplido el dueño de la *Prima de Oro* con la condicion de tener poblada la mina, hecho que evidentemente resulta de las pruebas practicadas, debe caducar la concesion; y que el Conde de Montefuerte ha venido laboreando el terreno de *Prima de Oro* como dueño del mis-

mo mientras el concesionario no estubo en posesion, segun se acredita por la sentencia dictada en los autos de interdicto de recobrar, promovido por D. Cirilo Maria Ustara: confirmo en todas sus partes el decreto dictado en 23 de Febrero de 1878 por el Gobernador de la provincia, declarando la caducidad de la concesion minera *Prima de Oro*:

Que contra la expresada sentencia interpuso la parte de D. Cirilo Maria Ustara los recursos de nulidad y apelacion, siendo admitido unicamente el segundo por providencia de la Comision provincial de 31 de Octubre siguiente, la cual fué notificada debidamente a las partes.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que en nombre de D. Cirilo Maria Ustara dedujo el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro la oportuna demanda, en la que, al mejorar los recursos propuestos contra la sentencia de la Comision provincial de Vizcaya, solicita se declare la nulidad de la misma y de todas las actuaciones practicadas en los autos de su razon, desde que se omitió el emplazamiento del representante de la Administracion activa para contestar a la demanda formulada por el concesionario de la *Prima de Oro* contra la providencia del Gobernador que decretó su caducidad, mandándose reponer el negocio al estado que entonces tenia; y si a esto no hubiese lugar, la revocacion de la citada sentencia, declarándose caducado el expediente de denuncia incoado a instancia del Conde de Montefuerte contra la *Prima de Oro* y la subsistencia de esta concesion:

Que mi Fiscal, en los escritos que ha presentado personándose en los autos y contestando la demanda del Licenciado San Pedro, haciéndose cargo de los fundamentos que apoyan el recurso de nulidad, declara que no se adhiere a él, toda vez que el fallo recaído es confirmatorio de la disposicion administrativa, cuya revocacion se pretende, solicitando que de no ser estimado dicho recurso, se hagan por medio de acordada, ó en la forma que el Consejo estime, severas prevenciones a la Comision provincial de Vizcaya, para que en lo sucesivo se abstenga de resolver sobre la admision ó inadmission de las demandas que ante ella se produzcan en via contencioso-administrativa, ni mucho menos tramite ni prosiga los pleitos cuando se refieran a caducidad ó subsistencia de concesiones mineras sin citar y oír a la Administracion pública en la persona que tenga su representacion, y que resolviendo sobre el recurso de apelacion, se confirme la sentencia apelada:

Que puestos los autos de manifiesto a Doctor D. Luis Silvela, a quien se tuvo por parte en nombre del Conde de Montefuerte, ha solicitado asimismo la confirmacion en todas sus partes de la sentencia dictada por la Comision provincial de Vizcaya, objeto del actual recurso.

Vistos los artículos 73, 74 y 75 del reglamento de Consejos provinciales, aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845, en el que se establecen los casos que pueden dar lugar al recurso de nulidad, determinando que para que proceda en los presritos en los párrafos cuarto, quinto, sexto y sétimo, uno de ellos el de la falta de emplazamiento a alguna de las partes, es preciso haberla reclamado en primera instancia en tiempo y forma:

Vista la ley de Minas de 14 de Abril de 1849, en su artículo 4.º, que declaró de libre aprovechamiento los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías:

Vista la disposicion 4.ª de la ley de 6 de Julio de 1859, no reformada en esta parte por la de 4 de Marzo de 1868, segun la cual, las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan a particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallen en labores, continuaran en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ó registros:

Vistos los artículos 50 y 65 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que establecen las labores que han de hacerse en las minas para que se consideren en actividad, y la caducidad en que incurrirán aquellas en donde no se practican:

Visto el reglamento de Minería de 24 de Junio de 1868, en su art. 79, regla 3.ª, en la que se consigna que cuando se solicitare simplemente un registro, sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion a que se aspire:

Visto el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, en su art. 23, el cual determina que las concesiones mineras sólo caducarán por no satisfacer el dueño el importe del canon:

Visto el art. 30 del mismo decreto, que concede a los actuales dueños de minas optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncia contra dichas minas se halle en tramitacion, añadiendo: «Desde el día en que se acojan al presente decreto y comienzen a pagar el canon correspondiente, adquieren la mina a perpetuidad.»

Considerando, sobre la nulidad pretendida por D. Cirilo Maria Ustara, que esta se hace consistir en la falta de emplazamiento a la Administracion en primera instancia, ó sea en el caso 5.º del art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, falta digna de censura, y en que ciertamente no ha debido incurrirse, pero cuya subsanacion no ha reclamado, suponiendo tálvese derecho para ello, en primera instancia, a fin de que en la misma hubiera podido enmendarse, y por cuyo motivo carece este recurso de la preparacion conveniente para agitarlo en la segunda:

Considerando que el Fiscal no hizo ni pudo hacer esa misma reclamacion ante la Comision provincial de Vizcaya, y tampoco lo ha verificado en el Consejo, como representante de la Administracion, teniendo sin duda en cuenta que no se ha inferido a ésta agravio alguno en la sentencia apelada, la cual mantiene en toda su integridad su resolucion, no teniendo por ello motivo para impugnarla, circunstancia que explica su aquiescencia ó consentimiento:

Considerando, respecto de la apelacion, ó sea del pleito en su fondo, que no puede prescindirse de que el Conde de

Montefuerte, como propietario en el monte Ollargan, venia desde antiguo explotando sus minerales a cielo abierto, derecho que le reconoció la legislacion minera de 1849 en su art. 4.º, y mantuvo la ley de 1859 en sus disposiciones generales:

Considerando que, dado ese derecho del Conde, reconocido por el Gobierno en varias de sus disposiciones, los que surgian por la concesion de la mina *Prima de Oro* en los terrenos propios de aquel venian a contraponerse a otros más antiguos con los cuales eran incompatibles, y no podian existir, segun los Ingenieros, atendidas las condiciones del yacimiento de hierro en el monte Ollargan y a las declaraciones que se hicieron a este efecto por el decreto-sentencia del Consejo de Estado en el pleito de la mina *Cuarta*:

Considerando que, a mayor abundamiento, resulta que el apeante no ha llevado las condiciones de su concesion, hasta el punto de no estar hace más de 20 años en la posesion de la mina, y de haber reconocido el derecho del Conde en ella en todo ese tiempo, circunstancias que hacian inútil su oposicion, y que impiden estimar al coadyuvante como minero existente para poder acogerse al decreto-ley de bases de 1868:

Considerando que, aun sin tener en cuenta lo expuesto sobre el origen, circunstancias y estado de la mina *Prima de Oro*, y suponiéndola, no obstante su carácter contradictorio, con vida real, el hecho es que antes de que su concesionario se acogiese al decreto de 1868 existia ya el registro del Conde, el cual tenia la virtud y el carácter de denuncia, con arreglo al art. 79, regla 3.ª, del reglamento de Minería de 24 de Junio de 1868, puesto que en su designacion quedó comprendido el terreno de la indicada mina, no siendo por consecuencia el denuncia formulado despues más que el desenvolvimiento ó ampliacion del registro:

Considerando que esta designacion estuvo claramente hecha desde luego, no haciéndose despues más que dar a la misma una forma geométrica:

Considerando que no ha habido en el expediente de dicho registro vicio alguno que subsanar respecto del registro mismo, el cual quedó subsistente aun despues de reponerse al estado de oír a la Diputacion provincial en virtud de la orden ministerial de 20 de Noviembre de 1873:

Considerando que, supuesta la legalidad y alcance del registro, en tramitacion, del Conde, queda sin efecto alguno el acogimiento posterior del apelante al decreto-ley de bases de 1868, y en condiciones la mina *Prima de Oro* de caducidad:

Y considerando que está demostrado que el apelante no ha hecho labores algunas en la enunciada mina, hasta el punto de no haber podido probar su posesion en la misma, y que todos los trabajos que hay en su terreno son los del Conde, cuyos derechos especiales vienen de antiguo reconocidos: estado de cosas que hacian innecesario de todo punto que las operaciones de los Ingenieros se extendieran a más detalles:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor y Don José Magaz y Jaime,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, denegando toda otra pretension.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dijo el Sr. Ministro del ramo el Capitan general del Departamento de Cadiz:

«En la tarde de ayer, y en aguas de Cadiz, apresó el vapor Remolador núm. 2 un falucho con ocho reos, 1.900 kilogramos de tabaco y una buena cantidad de frutas y legumbres que lo cubrian.»

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direacion de la Caja general de Depósitos.

Desde el día 1.º de Julio próximo, de diez de la mañana a dos de la tarde, se entregará por esta Caja a los imponentes que lo hayan solicitado los cupones en rama correspondientes al primer semestre y segundo trimestre del año actual de los depósitos en efectos públicos constituidos en concepto de necesarios.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direacion general ha acordado que en los días 1.º y 2.º del próximo mes de Julio, de diez de la mañana a dos de la tarde, se satisfagan por esta Caja los intereses correspondien-

tes al primer semestre del año actual de los resguardos al portador depositados en la misma, carpetas de sufragio números 1 a 232, comprendidas en el sorteo efectuado el día 25 del corriente mes, así como los números 233 a 263, presentadas con posterioridad hasta la fecha.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados contra quienes se ha expedido apremios durante el tercer trimestre del actual año económico por débitos de 5.000 pesetas en adelante.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Número 77 de órden en el Boletín de la provincia.—D. Pedro Rioboo, deudor de fincas urbanas, procedentes del Clero, y radicantes en el término municipal de Córdoba.—Importa el débito 5.300,20 pesetas.

GRANADA.

Número 99 de órden en el Boletín de la provincia.—Don Joaquín Gomez Reivo, deudor de fincas urbanas, procedentes de Propios, y radicantes en el término municipal de Granada.—Importa el débito 46 875 08 pesetas.

HUELVA.

Números 260, 61 y 62 de órden en el Boletín de la provincia.—D. Manuel Urzaiz, deudor de fincas rústicas, procedentes de Propios, y radicantes en el término municipal de Almonte.—Importa el débito 8.455 pesetas.

OVIEDO.

Números 1.219, 20, 21 y 22 de órden en el Boletín de la provincia.—D. José Lois, deudor de fincas rústicas, procedentes del Clero, y radicantes en el término municipal de Piloña.—Importa el débito 43.145 pesetas.

Números 1.435 y 56 de órden en el Boletín de la provincia.—D. Felipe Rivero, deudor de fincas rústicas, procedentes del Clero, y radicantes en el término municipal de Oviedo.—Importa el débito 41.904 pesetas.

Número 1.501 de órden en el Boletín de la provincia.—Don Antonio A. Santullano, deudor de fincas rústicas, procedentes del Clero, y radicantes en el término municipal de Oviedo.—Importa el débito 6.050 pesetas.

Números 1.311 a 1.518 de órden en el Boletín de la provincia.—D. Diego A. del Valle, deudor de fincas rústicas y urbanas, procedentes del Clero, y radicantes en el término municipal de Oviedo.—Importa el débito 6.150,68 pesetas.

Número 1.612 de órden en el Boletín de la provincia.—Don José Pineda, deudor de fincas rústicas, procedentes del Estado, y radicantes en el término municipal de Infiesto.—Importa el débito 8.400 pesetas.

Núm. 1.629 de órden en el Boletín de la provincia.—Don Francisco García Graño, deudor de fincas rústicas, procedentes de Propios, y radicantes en el término municipal de Avilés.—Importa el débito 10.400 pesetas.

SANTANDER.

Números 27, 28 y 29 de órden en el Boletín de la provincia.—D. Ignacio Perez, deudor de fincas rústicas, procedentes del Estado y Patrimonio, y radicantes en el término municipal de Santander.—Importa el débito 8.120 pesetas.

TOLEDO.

Número 1.817 de órden en el Boletín de la provincia.—Don Pablo Parradell y Mañosa, deudor de fincas rústicas, procedentes de Beneficencia, y radicantes en el término municipal de Yébenes.—Importa el débito 5.500 pesetas.

Números 1.842 y 43 de órden en el Boletín de la provincia.—D. Aniceto María Muñoz y Ramos, deudor de fincas rústicas, procedentes de Propios, y radicantes en el término municipal de Navalucillos.—Importa el débito 32.403 pesetas.

Número 2.066 de órden en el Boletín de la provincia.—Don Esteban Tapia, deudor de fincas rústicas, procedentes de Beneficencia, y radicantes en el término municipal de Yébenes.—Importa el débito 5.201 pesetas.

VALENCIA.

Números 599, 600, 1 y 2 de órden en el Boletín de la provincia.—D. Tomás Lloret, deudor de fincas rústicas, procedentes del Clero, y radicantes en el término municipal de Buñol.—Importa el débito 8.733 pesetas.

Números 622, 23 y 24 de órden en el Boletín de la provincia.—D. Bartolomé Berga, deudor de fincas rústicas, procedentes de Beneficencia y Clero, y radicantes en el término municipal de Burjassot.—Importa el débito 5.322 pesetas.

Números 663 y 664 de órden en el Boletín de la provincia.—D. Sebastian Hernandez, deudor de fincas rústicas, procedentes del Clero, y radicantes en el término municipal de Carcagente.—Importa el débito 13.500 pesetas.

Total de débitos: 193.858,96 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 13 de la ley de 13 de Junio de 1878.

Madrid 1.º de Junio de 1880.—El Director general, J. Corbalan.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

El día 1.º del mes de Julio próximo empieza el pago de la mensualidad acordada a las Clases pasivas que cobran sus haberes por esta Tesoreria, efectuándose en la forma siguiente:

Día 1.º, de once a tres de la tarde.

Monte-pio militar y pensiones remuneratorias.

Día 2, de id. a id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 3, de id. a id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5, de id. a id.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 6, de id. a id.

Monte-pio civil, de la A a la Ll inclusive.

Día 7, de id. a id.

Monte-pio civil, de la M a la Z inclusive.

Días 8, 9 y 10, de id. á id.

Altas y todas las nóminas sin distincion.

Retenciones el día 12.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Im-

puestos en la circular de 15 de Junio del corriente, se descontará al verificarse esta paga el importe de las correspondientes cédulas personales.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 444.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
MES DE OCTUBRE DE 1870.						
16.233	Guipúzcoa.....	Seminario de Vergara.....	232'31		7.423 67	43'32
MES DE OCTUBRE DE 1871.						
16.234	Guipúzcoa.....	Escuela de Berastegui.....	4'74		158	0'94
MES DE OCTUBRE DE 1872.						
16.235	Guipúzcoa.....	Escuela de Berastegui.....	1'95		65	0'47

Madrid 9 de Junio de 1880.—El Interventor general, P. V., Isidoro Cabañas.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de las subastas para la amortizacion de acciones de carreteras de 80, 55, 34 y 20 millones, correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, verificadas ante la Junta en el día de la fecha con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo é instruccion de 24 de Agosto de 1878.

Acciones de carreteras de 80 millones.—Emision de Abril de 1850.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Vicente Diaz.....	16.000	95
D. Manuel Guardia.....	100.000	87'95
El mismo.....	125.000	88 88
D. Luis Muñoz y Vargas.....	3.000	90
D. Nicolás María Palacios.....	10.000	84'97
D. Antonio Gonzalez.....	4.000	93'80
D. Francisco de Palo-Mino.....	10.000	89'90
D. Isidro de Villota.....	100.000	92'61
D. Antonio Alonso.....	11.000	98'90
D. Francisco Alvarez Múrias.....	35.000	99'75
D. Gabriel de Echanove.....	29.000	89'45
El mismo.....	31.000	89'46
D. Meliton Ortiz.....	3.000	89'99
D. Francisco de Palo-Mino.....	8.000	84'98
D. Timoteo Caula.....	2.000	90
D. Francisco de Villa.....	102.000	85'30
D. Manuel Fernandez.....	70.000	90
D. Jacinto Garcia Blanco.....	84.000	89 93
D. Isidro de Villota.....	23.000	97
D. Ramon Sancho Pastor.....	6.000	87'95
D. Márcos de Lúcas.....	5.000	86'90
D. Remigio Lopez y Lopez.....	10.000	95
D. Vicente Diaz y Diaz.....	6.000	87'70
D. Manuel Guardia.....	60.000	87'30

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Nicolás María Palacios.....	40.000	84'97	8.497
D. Francisco de Palo-Mino.....	8.000	84'98	6.798'40
D. Francisco de Villa.....	102.000	85'30	87.006
D. Márcos de Lúcas.....	5.000	86'90	4.345
D. Vicente Diaz.....	1.000	87'70	877
D. Manuel Guardia.....	60.000	87'70	52.680
D. Ramon Sancho Pastor.....	6.000	87'95	5.277
D. Manuel Guardia.....	100.000	87'95	87.950
El mismo (parte de 125.000 pesetas).....	36.000	88'88	31.996'80
	328.000		285.367'20

Acciones de carreteras de 55 millones.—Emision de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	170.000	69'88
El mismo.....	4.000	67'97
D. Ramon Alvarez.....	150.000	73
D. Juan Fernandez.....	5.000	70'95
D. Antonio Alonso.....	27.000	89'90
D. Francisco de Palo-Mino.....	2.000	69'98
D. Alejandro de Carrasquedo.....	33.500	75
D. Francisco Molins.....	2.000	68

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco de Palo-Mino.....	40.000	74'90
D. Manuel Errando.....	3.000	78
D. M. S. Muniesa.....	5.500	80
D. Enrique de Leyva.....	50.000	80
D. Isidro de Villota.....	69.500	83
El mismo.....	87.500	97
D. Francisco Gonzalez.....	14.000	97'97
D. Manuel Errando.....	3.000	76
El mismo.....	3.000	80
D. Antonio Gonzalez.....	11.000	87'50
D. Francisco Molins.....	2.000	69
El mismo.....	2.000	70
D. Antonio Elias Romero.....	5.500	74'90
D. Meliton Mendoza.....	8.500	74'80
D. Isidro de Villota.....	2.500	87

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADO.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	4.000	67'97	2.718 80
D. Francisco Molins.....	2.000	68	1.360
El mismo.....	2.000	69	1.380
D. Manuel Guardia (parte de 170.000 pesetas).....	169.500	69'88	118.446'60
	177.500		123.908'40

Acciones de carreteras de 34 millones.—Emision de Julio de 1856.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Antonio Serna.....	6.500	99
D. Rafael de la Cruz y Compañia.....	18.500	94'95
D. Ramon Alvarez.....	3.500	83
D. Manuel Guardia.....	7.000	98'50
D. Victorino Somoza.....	1.500	99
D. Manuel Guardia.....	60.000	83'80
D. Donsto Alcalde.....	21.500	98'99
D. Antonio Gonzalez.....	4.000	97'80
D. Francisco Molins.....	24.000	94'60
D. Márcos de Lúcas.....	7.000	83
D. Manuel Fernandez.....	24.000	78
D. Agapito Conde.....	5.000	98
D. Diego de la Viña.....	4.000	95
D. Antero Gonzalez.....	20.000	99'90
D. Nicomedes de la Quintana.....	2.500	98'99
D. Carlos de Goyri.....	2.500	98
D. Francisco F. Rodriguez.....	9.000	99
D. Manuel Guardia.....	17.000	78'78
D. José Perez.....	18.000	97'80

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Fernandez.....	24.000	78	18.720
D. Manuel Guardia.....	17.000	78'78	13.392'60
D. Ramon Alvarez.....	3.500	83	2.905
D. Márcos de Lúcas.....	7.000	83	5.840
D. Manuel Guardia (parte de 60.000 pesetas).....	22.000	83'80	18.436
	73.500		59.263'60

Acciones de carreteras de 20 millones.—Emision de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Bernabé Mayor.....	2.000	79'95
D. Salvador de Cantos.....	2.000	97'47
D. Nicomedes de la Quintana.....	2.000	97
D. Francisco Turnes.....	2.500	91'98

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Bernabé Mayor.....	2.000	79'95	1.599
D. Francisco Turnes (parte de 2.500 pesetas).....	500	91'98	459'90
	2.500		2.058'90

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de cédulas hipotecarias han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 2 de Enero del corriente año, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

	Reales. Cént.
Doña Catalina Welsh.....	3.974
D. Pio Joaquin Garnier.....	1.985'51
Religiosas Bernardas de esta Corte.....	2.888
D. José Hermosa.....	1.083
D. Juan Lacroix.....	4.335'24
D. Bernardino del Arenal.....	480'31
D. José Lacroix.....	4.000
Colegio universal de la villa de Oñate.....	361
D. José Aguirre.....	722
D. Manuel Martinez de Novales.....	7.942
Doña Javiera Osmá de Palomeque.....	50.928'51
D. Francisco Saenz Ruiz.....	4.061'24
D. Antonio Martinez de Martinez.....	1.263'51
D. Andrés Garcia del Hoyo.....	33.320
D. Manuel de Aramburu.....	361
D. Juan Agustin de Echavarría.....	7.942
D. Domingo de Zubia Aguirre.....	5.776
D. Antonio Barba.....	7.220
Sres. Remisa é Hijos.....	1.895'24
Los mismos.....	19.133
D. Manuel Isidoro del Corral.....	1.601'24
Sres. Remisa é Hijo.....	722
D. Ramon de Etalain.....	27.797
D. Manuel Sanchez Toscano.....	105.052
Doña Manuel Arroca.....	6.498
Sres. Bosclade y Casadahant.....	4.783'24
Doña Maria Ana Sanz Merino.....	4.000
Sres. Pedrorena y Sobrino.....	14.710'75
D. Miguel de Pedrorena.....	2.617'24
D. Francisco de la Quintana.....	541'51
D. Melchor Cadenas.....	7.000
D. Manuel Moresque.....	143.442'71
Doña Josefa Amastey.....	4.000
D. Joaquin Miguel de Zubiria.....	10.000
D. Julian Alfonso Lopez, apoderado de D. Vicente Gonzalez.....	2.151'96
D. José Vito y Santibañez.....	1.000
D. Santiago Gavirati.....	13.608'87
D. José Lacroix.....	4.400
Doña Paula Tanarro.....	44.000
D. Dámaso de la Torre.....	19.400
Doña Maria Garcia.....	20.000
D. Vicente de la Llave.....	29.166'54
D. Bernardo Gil.....	15.000
D. Jacobo Enrique Misler.....	8.232'33
Obra pía de Abaria é Imar.....	6.847'60
Testamentaria de Juan Bautista Iribarren.....	2.710'06
Sres. Brocelade y Casadahant.....	83.942'57
Los mismos.....	8.068'96
D. Juan Losada.....	6.400
Hijos y herederos de Doña Ramona Munuela Perez.....	41.503'84
D. Pedro Cancio.....	27.133'33
Sres. Bosclade y Casadahant.....	1.766 99
D. Manuel Valentin Garcia.....	5.000
Doña Francisca Javiera de San Juan Bautista de Arrechaga y Hermanos.....	5.625'48
Los mismos.....	975
D. Silvestre Maria de Arrechaga.....	25.200
D. Felipe Sastrategui.....	4.446'96
D. Juan Antonio Ibarrola.....	4.140
D. Cristóbal de Torres.....	4.418'30
Doña Maria Ignacia Villegas.....	12.285
Doña Florencia de Angulo.....	6 210
Doña Javiera Osmá de Palomeque.....	20.688'96
D. Camilo y Doña Jacinta Gonzalez Santamarta.....	12.638'69
Doña Manuela de Urquijo.....	3.342
D. José Carranza.....	1.620
D. Benito Alvarez, por las religiosas Agustinas Recoletas del Corral de Almaguer.....	2.587'54
D. Miguel Arrizne.....	41.600
D. Santiago Arias.....	27.739'60
D. Antonio Barra.....	124.480'48
Doña Maria Francisca Taranco.....	22.000
D. José Vito y Santibañez.....	1.000
D. Francisco Lúcas Larra y Noriega.....	4.000
D. Santiago Saenz Abad.....	11.000
D. Manuel Lopez de Cerredo.....	1.840'66

	Reales. Cént.
El mismo.....	8.000
Doña María Martínez Bujanda.....	800
D. Gabino Staick.....	2.000
D. José Staick.....	14.400
D. José Herrera.....	25.034'99
Doña Josefa Toro, tutora de su hijo Justo Aceñero.....	5.780'66
D. Francisco de Isla.....	10.800
Sra. Viuda é Hijos de D. Estéban de La Torre.....	2.250'90
D. Simon Ibarra.....	20.000
Sres. Bringas y Pereda.....	12.600
Testamentaria de D. F. N. Manuel Sorzano Soria.....	16.000
Doña Rafaela Martínez Bujada.....	800
Sres. Dutari Heráiz.....	12.364'60
D. Vicente Toriño.....	4.200'66
D. Manuel Nestosa, testamentario de D. Manuel Sarabia.....	8.200
Doña María Nicolasa Villanueva.....	4.460
D. Juan Saenz de la Fuente.....	10.000
D. Joaquín Alvarez y Maldonado.....	6.120
D. José Ferreras.....	4.536
Doña Isabel Alonso Villagomez, madre y tutora de su menor hijo.....	20.108'21
D. Bernardo Gil.....	6.000
D. Vicente Sanez.....	4.300'06
D. Lorenzo Cano.....	4.000
D. Francisco Ruiz.....	3.333'33
D. Martín Vergara.....	4.000
D. Joaquin Gonzalez Bustamante.....	40.000
D. Justo Aceñero.....	3.920
Sres. Bringas y Pereda.....	7.200
D. Miguel Antonio Eshavarria.....	10.806'57
D. Julian Penarín.....	40.000

Importe total de los créditos caducados que comprende esta relacion..... 1.410.208'22

Madrid 17 de Febrero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy el resultado del sorteo de las obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba sobre los productos de la renta de Aduanas, creadas por virtud de la ley de 23 de Junio de 1878, se avisa á los tenedores de esta clase de valores que desde el día 30 del actual pueden presentar en las oficinas de este establecimiento, y bajo facturas que al efecto se les facilitarán, los cupones del trimestre vencido en 1.º de Julio próximo y las obligaciones amortizadas en el referido sorteo, para el señalamiento del día en que habrá de realizarse su pago.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Banco Hipotecario de España.

En conformidad con el anuncio del Banco Hispano-Colonial, inserto en la GACETA de 20 del corriente, este Banco recibirá en sus oficinas, paso de Recoletos, núm. 12, la suscripción pública á los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba el día 30 del presente mes, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche, en que debe quedar cerrada, según los prospectos circulados.

Los pedidos de suscripción sólo se recibirán en las citadas horas del día 30; pero para mayor facilidad, los depósitos cuyos recibos han de acompañar á dichos pedidos podrán realizarse en las Cajas de este Banco todos los días, desde las diez hasta las cuatro, excepto el domingo 27. El martes 29, día también festivo, estarán abiertas las Cajas solamente para el recibo de los depósitos, desde las diez á las dos, y el 30 hasta la hora de cerrar la suscripción.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—1

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almería y Nijar.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Almería á Nijar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Almería.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día

que se fija para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

40. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

42. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

44. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

48. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 8 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

50. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

51. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Almería para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

52. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

53. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

54. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Almería á Nijar y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

55. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

56. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licita-

ción verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

7. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sigüenza y Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Sigüenza á Soria toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Soria.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Guadalajara ó Soria.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fija para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara y Soria, y por

los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 41.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Sigüenza á Soria y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Arévalo, en la provincia de Avila.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje ó á caballo de ida y vuelta, desde Segovia á Arévalo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificaciones y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará al contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Segovia y Avila.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Segovia ó Avila.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, cuando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si

no se despidiera á pasar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la cuenta, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorate correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al día que se le dé aviso de ello, si se aviesa ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopta, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquéllo se suprimiera se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barejes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberos.

En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Segovia y Avila, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Arévalo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.780 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 278 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diariamente en carruaje ó á caballo desde Segovia á Arévalo y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultado de las noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en el Océano que la salud pública en la Mesopotamia y Golfo Pérsico es hace mucho tiempo satisfactoria, y vistos el art. 39 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la de 1.º de Julio de 1877, que declaró suyas por causa de peste bubónica las citadas procedencias, y disponer se consideren limpias, sin aplicación del art. 40 reformado de la ley de Sanidad, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Premios de 1878.

En el concurso abierto por esta Real Academia, cuyo plazo terminó en 31 de Diciembre de 1878, para premiar á los autores de las Memorias que desempeñasen mejor á juicio de la misma Corporación los tres temas propuestos en el programa fecha 1.º de Diciembre de 1876, y en el que se presentaron las Memorias cuyos temas oportunamente se publicaron en la GACETA de 4 de Enero de 1879, obtuvieron Mención honorífica la señalada con el núm. 2, relativa al primer premio, ó sea aquel cuyo tema era *Exposición elemental y completa, histórica y didáctica de la teoría y principales aplicaciones de las cantidades imaginarias, etc.*, y la señalada con el número 4, relativa al tercer premio, ó sea aquel cuyo tema era *Catálogo descriptivo de un grupo natural de la Fauna española, etc.*

En cumplimiento de la regla 15 de las publicadas para la adjudicación de dichos premios, se publicó el oportuno anuncio, que se insertó respectivamente en las GACETAS de 9 de Junio de 1879 y 7 del mismo mes de 1880, á fin de que se sirvieran autorizar los autores respectivos la apertura de los pliegos que contenían sus nombres; y en efecto, obtenida dicha autorización ha resultado que de la relativa al tema sobre cantidades imaginarias es autor D. Zóel García de Galdeano, y de la referente al Catálogo de un grupo de la Fauna española lo es D. Leopoldo Martínez Reguera, Doctor en Medicina y Cirujía y Director de los Baños de Puertollano.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Madrid 26 de Junio de 1880.—El Secretario, Antonio Aguiar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Segun la relación publicada en la GACETA del día 27 del corriente, de los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 23 del mismo mes, en la rifa de las monedas regaladas por varias distinguidas señoras para la corrida de toros que se verificó el día 30 de Mayo último á beneficio del Hospital provincial, han sido agraciados los números siguientes:

- Núm. 30.906.—Con la moña regalada por S. M. la Reina.
Núm. 687.—Idem por S. A. R. la Princesa de Asturias.
Núm. 9.999.—Idem por la Excmo. Sra. Doña Josefa Zulueta de Romero Robledo.
Núm. 43.415.—Idem por la Junta de Damas de Honor y Mérito.
Núm. 10.275.—Idem por la Excmo. Sra. Marquesa de Barzanallana.
Núm. 3.157.—Idem por la Excmo. Sra. Condesa de la Romera.
Núm. 7.873.—Idem por la Excmo. Sra. Duquesa de Huéscar.
Núm. 24.087.—Idem por la Excmo. Sra. Marquesa de Roneali.

Los interesados pueden pasar á recoger las moñas á la casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Diputación provincial de Cáceres.

Comision provincial.

En 30 del actual, á las once y media de su mañana, tendrá lugar la subasta á que se refiere el pliego de condiciones que á continuación se inserta, en Cáceres en el salon de sesiones de la Comisión provincial, y en Plasencia ante el Sr. Delegado de los establecimientos de aquella ciudad; admitiéndose las proposiciones en pliegos cerrados desde las once hasta las once y media, en cuya hora se procederá á la apertura de los mismos.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta del suministro de víveres y combustibles á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital y los de la ciudad de Plasencia.

1.º Los artículos objeto de esta subasta, cuya duración será por todo el año económico de 1880-81, así como el precio máximo á que serán abonados, son los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes items like Pan, Carne, Tocino, Aceite, Patatas, Arroz, Bacalao, Garbanzos, Carbon, etc.

	Pts. Cts.
PARA PLASENCIA.	
Pan, unidad de 0'920'186 kilogramos, ó sean dos libras.....	0'36
Carné, unidad de 0'460'093 kilogramos, ó sea cada libra.....	0'50
Tocino, unidad de 11'302 kilogramos, ó sea cada arroba.....	22
Acete, unidad de 11'502 kilogramos, ó sea cada arroba.....	43
Patatas, unidad de 11'302 kilogramos, ó sea cada arroba.....	4'23
Arroz, unidad de 11'502 kilogramos, ó sea cada arroba.....	7'50
Bacalao, unidad de 11'502 kilogramos, ó sea cada arroba.....	12
Garbanzos, unidad de 0'585 hectólitros, ó sea cada faga.....	20
Carbon, unidad de 11'502 kilogramos, ó sea cada arroba.....	0'50

2. Las condiciones de cada artículo, y con arreglo á ellas deberá hacer precisamente el contratista el suministro, son: El pan será de harina de trigo que no se halla averiado, sin mezcla alguna, de buen amasaje, del conocido en plaza por de segunda clase superior.

El contratista de pan está obligado á abonar las faltas que hubiere en su peso, pues los establecimientos de Beneficencia sólo aceptarán panes de 0'920'186 kilogramos, ó sean de 32 onzas exactamente.

Cuando del reconocimiento que se practique en cada establecimiento resultare que el pan entregado no llena las condiciones que anteriormente se marcan, le será devuelto al contratista, cualesquiera que sean las horas que hubieran transcurrido desde su recibo, siendo su obligación reponerlo inmediatamente. De no verificarlo así, el establecimiento podrá de cuenta del contratista comprar el pan de la clase de primera, si en el mercado no lo hubiere de la clase y condiciones del contrato, y si algún beneficio resultare en la compra quedará á favor de la Beneficencia, debiendo entregar diariamente el pan que para el consumo se le pidiera, el que deberá ser del amasado y cocido en el día. Estas entregas se harán por vales firmados por el Administrador é intervenidos por el Contador, y serán los únicos documentos que se considerarán válidos al practicar á fin de mes la liquidación de suministros.

La carne ha de ser de macho castron, carnero ó borrego, según las épocas, pero nunca de cabra ni oveja; debiendo ir limpia de sebo, menudos, cabeza y patas.

El tocino ha de ser de un gordo regular, pero no excesivo, de buen color, sano y salado, si fuera fresco deberá tener 40 días con anterioridad á la entrega. Durante los meses de Enero y Febrero tiene derecho el establecimiento que lo solicite á exigir se le dé añejo, y deberá ser en este caso de la matanza del año anterior.

Las patatas serán sanas y de buen tamaño. El acete será de oliva, claro y de buen gusto. El arroz será entero, claro y limpio, de dos pasadas, y conocido por de primera.

El bacalao ha de ser de buena calidad, seco, que no esté mareado ni tenga mal olor, y su clase del conocido por sevillano ó truchuela, en marca grande, siendo sólo admisible la humedad de la estación, á menos que esta fuera excesiva.

Los garbanzos serán blandos, suaves y limpios, sin ninguna avería y de un grueso regular.

El carbon será de encina ó roble, bien cocido y entero, siendo desechado el tizo y menudo que aparezca tener tierra, aunque esta sea de la cubierta ó solera del horno.

3. Los contratistas están obligados á hacer sus entregas de pesos y medidas, según el artículo que suministren, por el sistema métrico decimal.

4. Cuando un solo contratista abrazare el suministro de esta capital y Plasencia deberá nombrar persona que lo represente en aquel punto donde no tuviere establecida residencia, para que con él pueda entenderse la Administración en los casos que ocurran.

5. Los contratistas están obligados á llevar á cada establecimiento la cantidad del artículo que se le pida, y podrá sin embargo el establecimiento que le convenga tomarlos de casa del contratista siempre que tenga su residencia ó almacén en la población, verificando el contratista estas entregas por medio de vales, como expresa la condición 4.ª de este pliego.

6. Como la subasta será simultánea en Cáceres y Plasencia, admitiéndose en cada punto proposiciones para el suministro del otro, no se considera definitiva la adjudicación hasta que por la Superioridad sean examinados ambos expedientes. Si llegare el caso de presentarse proposiciones iguales para un mismo establecimiento, al refundirse y examinarse los expedientes se celebrará nueva licitación á la baja por espacio de 10 minutos.

Si llega este caso, y los interesados no estuvieran presentes, se decidirá por la Comisión provincial, asociada de los Sres. Diputados de la capital y á la suerte, á quien se le hace la adjudicación. Cuando estuviere presente uno de ellos, él será el favorecido.

7. En el acto de verificarse la subasta á favor del mejor postor, este deberá presentar persona bastante abonada para que asegure las resultas del contrato, si la Diputación lo estima por conveniente.

8. Cuando á los artículos que se subastan faltaren algunas de las condiciones que se exigen, podrá ser devuelto al contratista, cualquiera que sea el tiempo trascurrido desde su entrega; y si en el acto no repusiera la cantidad devuelta, se hará la compra por su cuenta y riesgo, conforme se dice se hará con el artículo de pan en la condición 3.ª

9. No tendrá derecho el contratista á pedir resarcimiento de daños y perjuicios por el mayor ó menor precio que en lo sucesivo tomase algún artículo, ni por alguna otra circunstancia no expresada terminantemente en este pliego de condiciones. Si alguna reclamación se formulara será resuelta por la Diputación ó Comisión, salvo el recurso del interesado por la vía contenciosa.

10. Las proposiciones se harán por artículos y en pliegos cerrados, conforme al modelo que se publica, no siendo admisibles las que de él se separen.

11. A la tercera vez que ocurra una devolución, ó retraso en el servicio, los establecimientos tendrán derecho á rescindir el contrato. Para los efectos de rescisión, se tendrá presente écuant para el particular previene la ley y reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, para lo cual el contratista renuncia á todo fuero y privilegio, exigiéndole su responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la misma, salvo el derecho de dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

12. Si en los meses de Marzo y Mayo que son los oportunos para el acopio de carbon, conviniera á los establecimientos encerrar en sus almacenes lo que se calcule puede necesitar

para su consumo en el resto del año, los contratistas están obligados á hacer la entrega, sin perjuicio de continuar suministrando si con dicho acopio no hubiera bastante á llenar el servicio en el resto del año.

13. Si á la terminación de este contrato no se hubiera verificado otro nuevo, los contratistas están en la obligación, si así se les exige por el Administrador de Beneficencia, de continuar suministrando los artículos que se les pidan; pero esta próroga nunca excederá de un mes.

14. Verificada que sea la subasta dará principio el suministro por las proposiciones aceptadas si así se exigiese, pero sin que esto de derecho alguno al contratista interin no recaiga la aprobación superior de aquella.

15. El último día de cada mes los contratistas presentarán en las oficinas de los establecimientos la cuenta del suministro hecho, que justificada con los vales y examinada por la Inspección de los mismos hallándola conforme, esta pondrá su aprobación para que el rematante pueda hacer efectivo el pago.

16. Los derechos de inserción de anuncios de subasta serán de cuenta de la Diputación, siendo de cuenta de los contratistas los de consumo ó cualesquiera otros arbitrios.

17. El contrato se elevará á escritura pública en los 15 días siguientes al de la adjudicación, por cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el suministro de viveres y combustibles á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1880-81, y aceptándolo en todas sus partes, me comprometo á suministrar á los de (tal punto) del artículo (que sea) por el precio de..... (en letra pesetas, céntimos de peseta) cada (lo que sea).

(Fecha y firma.)

Cáceres 16 de Junio de 1880.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Augusto Monje.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Máximo Tuñón.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 27 de Junio de 1880.

- Núm. 614 Bruno Garcés.—Huesca.
- 615 Bruno Portillo.—Huesca.
- 616 Carmen Pognet.—Udara.
- 617 Carlos E. Faurade.—Luchana.
- 618 Decano del Colegio de Abogados.—Barcelona.
- 619 Eusebio Baró.—Almudévar.
- 620 Fernanda Morales.—Jaen.
- 621 Francisco Soriano.—Guadalajara.
- 622 Gomez y Aparicio.—Santander.
- 623 Josefa Maria Abat.—Novelda.
- 624 Juan Lopez.—Belmonte de Tajo.
- 625 Juan P. Hita.—Ulea.
- 626 José Fernandez.—El Pardo.
- 627 Margarita Monzon.—Villarrubia de Santiago.
- 628 Manuel Gomez.—Casarrubios del Monte.
- 629 Mercedes Iparraguirre.—Alfara.
- 630 Manuel Perez.—Carabanchel Alto.
- 631 Modesta Arroyo.—Colmenar Viejo.
- 632 Manuel Valdés.—Sanlúcar de Barrameda.
- 633 Pedro Antonio.—Iruñ.
- 634 Pedro Vicente.—Santa Cristina.
- 635 Vicente Luarte.—Cebolla.
- 636 Una carta con sobre en blanco.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Dia 28.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Nava del Rey...	Juan Fernandez...	Montera, 44, principal izquierda.
Murcia.....	Antonio Alonso....	Sin señas.
Cádiz.....	Dolores Ardoy.....	Lope de Vega, 46, segundo.
Bukarest.....	M. Hortal Zonora Soria y Viquesa.	Sin señas.
Zamora.....	Ezequiel Santos...	Luciente, 9, principal.
Tembelque.....	Basilio Barrido....	Montera, 33.
Valladolid.....	Guillermo Rivera..	Aneha San Bernardo.
Navia.....	Fernando Alcazar..	Sin señas.
Alicante.....	Gabriel Pallas....	Salud, 19.
Navalearnero....	Mariane Garcia....	Lavapiés, 10, tercero izquierda.
Sevilla.....	Julian Barza.....	

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Intendencia militar de Andalucía.

Seccion de Intervencion.

Debiendo contratarse por un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Moron, á contar desde 1.º de Octubre de 1880 á fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las Casas Consistoriales de la indicada plaza el día 27 de Julio próximo, á la hora de las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las citadas oficinas y precios límites que con cuarenta y ocho horas de anticipación se fijarán en las mismas.

Sevilla 17 de Junio de 1880.—El Intendente de Ejército, Jacinto Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación por el término de un año, á contar desde..... de..... de..... á fin de..... de..... del suministro de pan y pienso de las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en....., se comprometo á verificar el expresado servicio, con entera sujeción á las referidas condiciones, á los precios siguientes:

Racion de pan, tantos céntimos de peseta (en letra).
Idem de cebada, tantas pesetas tantos céntimos (id.).
Quintal métrico de paja, tantas pesetas tantos céntimos (id.).
Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el talon de depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse por el término de un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Huelva, á contar desde 1.º de Octubre de 1880 á fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de la indicada plaza el día 27 de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las citadas oficinas y precios límites que con cuarenta y ocho horas de anticipación se fijarán en las mismas.

Sevilla 17 de Junio de 1880.—El Intendente de Ejército, Jacinto Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación por el término de un año, á contar desde..... de..... de..... á fin de..... de..... del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en....., se comprometo á verificar el expresado servicio, con entera sujeción á las referidas condiciones, á los precios siguientes:

Racion de pan, tantos céntimos de peseta (en letra).
Idem de cebada, tantas pesetas tantos céntimos (id.).
Quintal métrico de paja, tantas pesetas tantos céntimos (id.).
Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el talon del depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse por el término de un año el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Jerez de la Frontera, á contar desde 1.º de Octubre de 1880 á fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de la indicada plaza el día 27 de Julio próximo, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las citadas oficinas y precios límites que con cuarenta y ocho horas de anticipación se fijarán en las mismas.

Sevilla 17 de Junio de 1880.—El Intendente de Ejército, Jacinto Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm....., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación por el término de un año, á contar desde..... de..... de..... á fin de..... de..... del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en....., se comprometo á verificar el expresado servicio, con entera sujeción á las referidas condiciones, á los precios siguientes:

Racion de pan, tantos céntimos de peseta (en letra).
Idem de cebada, tantas pesetas tantos céntimos (en id.).
Quintal métrico de paja, tantas pesetas tantos céntimos (en id.).
Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon de depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldia constitucional de Badajoz.

D. Juan Calleja y Galindo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que debiendo proveerse la plaza de Arquitecto municipal de este distrito, con el haber anual de 2.800 pesetas y la asignación de 500 para material, y con la obligación de prestar sus servicios profesionales en cuantos asuntos se le encomienden, y la prohibición de prestarlos sin licencia de S. E. á los particulares, los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde que este anuncio obtenga publicidad oficial en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Título original de Arquitecto, que se devolverá á cada interesado, luego que se haga la elección entre ellos.
2.º Certificado de las Administraciones económicas de las provincias en que hayan ejercido, y en que con referencia á las matrículas de subsidio de las mismas se exprese el tiempo en que lo hayan hecho en cada una.

3.º Certificación de la conducta moral observada en el punto de su actual residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento y con el V.º B.º y sello del Alcalde respectivo.

4.º Certificación de no haber sido procesado criminalmente por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y de no estar sometido por la misma causa á expediente gubernativo, expedida respectivamente por el encargado del Registro civil en el pueblo de su vecindad y por la Corporación en que haya prestado ó preste sus servicios.

5.º Relacion de los méritos y servicios de todas clases que haya prestado ó preste durante el ejercicio de su profesion, comprobada con los documentos originales justificativos, que se les devolverán despues igualmente.

Badajoz 15 de Junio de 1880.—Juan Calleja.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albuñol.

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se manda citar á José Rodríguez, alias Blas; José Muñoz Rodríguez y Gabriel Alonso Salcio, vecinos de Castaras, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente á la

insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de declarar como testigos en la causa que en el mismo se instruye sobre robo.

Y al efecto, cumpliendo con lo acordado, expido la presente cédula de citacion en Albuñol á 11 de Abril de 1880.—V. B. — El Juez de primera instancia, Juan Garcia Maestre.—El Escribano actuario, Francisco Martinez.

Algeciras.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia, de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sanchez Soto confinado que ha sido en el penal de Cartagena, y Catalina Otero, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruye contra Jaime Llorea Lopez, conductor de Correos, por extravío de 19 pliegos certificadas el día 13 de Diciembre último en el trayecto de esta ciudad á la de Tarifa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Algeciras á 4 de Abril de 1880.—Alejandro Marfil.—Fernando Garcia de la Torre.

Barcelona.—Palacio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, en providencia de 31 de Mayo próximo pasado, dada en méritos de los autos de demanda de tercería de dominio interpuesta por la viuda é hijos de D. Miguel Safont y Lluch en los ejecutivos que la razon social *Compte y Compania* en liquidacion sigue contra los herederos de D. Jaime Safont y Lluch, se cita y emplaza á los herederos de D. José Safont y Parellada, para que dentro de 15 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á proseguir los referidos autos de tercería de dominio hasta sentencia ejecutoria.

Barcelona 19 de Junio de 1880.—Por disposicion de S. S., José Riba.

Ciudad-Rodrigo.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Ciudad-Rodrigo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Rodriguez Gonzalez, hijo de Antonio y María, de edad de 27 años, natural de Dumíño, en el inmediato Reino de Portugal, vecino de Casillas de Flores, en este partido, de oficio albañil, de estatura un metro y 54 centímetros, cara redonda y poco llena, color bueno, poblado de barba, nariz regular, ojos y pelo castaños, para que en el término de 30 dias, siguientes al en que la insercion de esta requisitoria tenga lugar en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del referendante, para practicar una diligencia acordada en causa pendiente contra él y otro sobre hurto, ignorándose su actual paradero desde que fué indagado en 4 de Octubre último, si bien se supone está trabajando en la línea férrea en construccion de Villafermoso en dicho Reino; con apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, por estar comprendido en el núm. 3.º del art. 363 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal.

Cumpléndolo en el mismo, y en providencia de hoy acordada, expido la presente requisitoria en Ciudad-Rodrigo á 12 de Abril de 1880.—Victorino Luna.—José Puig.

Cocentaina.

D. Andrés Caveró Navarro, Juez de primera instancia del partido de Cocentaina.

En virtud del presente edicto se cita á Miguel y José María Gilabert Montaud, que há tiempo desaparecieron de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de evacuar ciertas posiciones que como preparatorias de la demanda ordinaria propongo interponer el Procurador D. Vicente Moltó é Iusa, á nombre de D. Salvador Sella Eguix, Presbítero, de esta vecindad, contra los mismos y otros, como herederos de Vicente Gilabert Borrell y Francisco Montaud y Puig, sobre pago de cantidad; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en los expresados autos.

Dado en Cocentaina á 18 de Junio de 1880.—Andrés Caveró.—Por orden de S. S., Francisco Catalá. X—1801

Chinchón.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Tomás Albaladejo Lopez, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio por hurto de cebada en verde contra Gabriel Sanchez y Sanchez, natural de Madrid, de 24 años de edad, soltero, zapatero, licenciado del Ejército de Cuba, cuyas señas personales son las siguientes: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, barba clara, nariz y boca regulares, color moreno, pintado de viruelas, en la que en providencia de este día he acordado proceder á la busca y captura de dicho procesado por no haber sido hallado en el pueblo de Tiernes, en donde tenía su domicilio, para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la misma y cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta.

Y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policia judicial mandan practicar y practiquen las diligencias necesarias para

su busca, captura y remision á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Chinchón á 17 de Abril de 1880.—Tomás Albaladejo.—Por mandado de S. S., Benigno Merino.

Figuerras.

El infrascrito Escribano, certifico que en la causa criminal sobre robo contra Antonio Clariana, ha sido pronunciada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio la entencia que sigue en su parte necesaria:

«D. Federico Montagud, Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona, certifico que por la Sala de lo criminal, se ha decretado la sentencia que sigue:

«Número 146.—Sres. D. Julian de la Cantera, D. Melchor Estéban Cabezon y D. José de Gamez.—Barcelona 14 de Marzo de 1879:

Vista la causa sustanciada en el Juzgado de primera instancia de Figueras que ante Nos pende en consulta, entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra el Procurador Don German Puigani, en nombre de Antonio Clariana y Verdú, apodado Trijueta, natural de Lérida, sin domicilio conocido, de 29 años de edad, soltero, sin oficio, de malos antecedentes, con instruccion, sin antecedentes penales y preso, y el tambien Procurador D. Pedro de la Cortilla, en representacion de Francisco Ribera y Castañer, natural de Terradas, vecino de Figueras, de 30 años de edad, casado otra vez, Procurador, con instruccion y preso, y Juan Ribera y Castañer, fallecido durante la tramitacion de la causa; acusados del delito de robo, habiendo desempeñado el cargo de Ministro Ponente el señor D. José Talero, y para los efectos de esta sentencia el Sr. Don José de Gamez, etc.:

1.º Considerando que el hecho probado por que se procede constituye el delito de robo con violencia é intimidacion en las personas, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 516 del Código:

2.º Considerando que las sospechas que existen contra los procesados Antonio Clariana y Francisco Ribera no son suficientes para constituir la prueba indiciaria para poder fundar un fallo condenatorio con arreglo al art. 12 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de coaccion en los juicios criminales:

3.º Considerando que el procesado Juan Ribera y Castañer falleció durante la tramitacion de la causa, por lo cual respecto del mismo debe sobreseerse libremente:

Vista dicha disposicion legal citada;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á los procesados Antonio Clariana y Verdú y Francisco Ribera y Castañer, declarando de oficio al fallecido Juan Ribera y Castañer, devolviéndose á los herederos ó más próximos parientes de este y al Francisco Ribera, su hermano, las cantidades en metálico que se les ocuparon si dicha devolucion no se hubiere ya notificado, y sáquese el oportuno testimonio con respecto á la cédula de vecindad usada por el procesado Clariana, y procédase á lo que haya lugar por este hecho: en lo que con esta sentencia sea conforme la consultada, la confirmamos, y en lo que no la revocamos; aprobamos el acto de insolvencia de 19 de Agosto de 1878, y póngase en libertad á los referidos Antonio Clariana y Verdú y Francisco Ribera y Castañer, si no estuviesen presos por otra causa, expidiéndose al efecto la oportuna orden: a su tiempo librese certificacion, y archívese.

Por esta nuestra sentencia, así pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian de la Cantera.—Melchor Estéban Cabezon.—José de Gamez.—Barcelona 14 de Marzo de 1879.

La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Presidente en la audiencia de hoy, de que certifico.—Federico Montagud.

En 18 se notificó á las partes y en 26 se declaró firme.

Y para que conste lo firmo en Barcelona á 16 de Abril de 1879.

Y para que conste expido el presente, que firmo en Figueras á 3 de Abril de 1880.—Maximino Gil.

Getafe.

D. Víctor Covian y Juncos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Antonio Muela, Jefe que ha sido de la estacion de Villaverde en la línea férrea del Tajo, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se sigue por tentativa de estafa á la Compañía de dicha línea; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado de dicho sujeto, D. Antonio Muela, cuyas señas y circunstancias personales se ignoran.

Dada en Getafe á 15 de Abril de 1880.—Victor Covian.—Camilo Garcia.

Guadix.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llama y emplazo por término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Manuel Rodriguez Valdivia, vecino que se dice ser de la villa de Lapeza, pero desconocido en la misma, para que comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue con otros consortes sobre aprehension de matas de tabaco por la fuerza de Carabineros en el día 3 de Julio de 1878 en tierras que labraba en la vega baja de la expresada villa; entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 14 de Abril de 1880.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., José Lebell y Aguilera.

Huelva.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra el mendigo Antonio Carmona por lesiones á José Garcia Barrero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la captura del citado mendigo Antonio Carmona, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Huelva á 20 de Febrero de 1880.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Francisco Gallego y Gallego por lesiones á Manuel Mora Sanchez, se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para contestar á la censura de calificacion del Sr. Promotor fiscal; apercibido que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 12 de Marzo de 1880.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

Huésca.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Huésca.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, al procesado José María Molina, vecino de Cehegin, únicas circunstancias que constan, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre estafas á José María Lopez Martinez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo decretado por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal.

Dado en Huésca á 12 de Abril de 1880.—José María de Lara.

Jijona.

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de Jijona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Isidoro Maestre Calderon y José Pascual Ródenas, cuyas señas más abajo se expresarán, vecinos de Petrel, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de leñas del monte Pusa, término de Castalla; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados; remitiéndoles á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dado en Jijona á 10 de Abril de 1880.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—De su orden, José Antonio Iborra.

Señas de José Pascual Ródenas.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba clara, color sano.

Idem de Isidoro Maestre Calderon.

Edad 24 años, delgado, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba saliente, color trigueño.

La Carolina.

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un desconocido cuyas señas se expresarán, que habiendo pernoctado y dormido la noche del 30 del pasado Enero en la posada de Santa Isabel de esta poblacion, desapareció á la mañana siguiente llevándose los objetos que se dirán, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, núm. 20, á prestar la oportuna declaracion de inquirir; apercibido que si no lo hace dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policia judicial se sirvan proceder á la busca del expuesto sujeto, y caso de ser habido, ponerlo á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 17 de Abril de 1880.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

Señas del desconocido.

Alto, delgado, color moreno, con patillas, y viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño oscuro, alpargatas y gorra de Pelisier.

Objetos sustraídos.

Una manta morellana á cuadros blancos y azules.
Dos sábanas de muselina.
Una funda de almohada.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta diferentes muebles por la cantidad de 983 pesetas en que han sido tasados, para cuyo acto se señala el día 8 de Julio próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que los que deseen tomar parte en el remate han de consignar precisamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 250 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1880.—V. B.—Carrasco.—El actuario, José Escribano. X—1800

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se sacan á pública subasta dos décimas partes de la casa núm. 7 nuevo de la calle del Horno de la Mata, tasadas en la cantidad de 15.701 pesetas cada una. Y para su remate se ha señalado el día 19 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán depositarse previamente 1.250 pesetas por cada una.

Madrid 24 de Junio de 1880.—V. B.—Francisco Rondan.—El Escribano, J. Carretero. X—1797

Montoro.

D. Fernando Saborido y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo me hallo instruyendo causa criminal contra Juan Morales Soler, cuyas señas á continuacion se expresan por hurto; en cuya causa y ramo separado de prision de la misma por providencia de esta fecha he acordado se proceda á la busca, captura y remision á las cárceles de este partido de referido sujeto, y expedir al efecto la presente requisitoria, por la que, y en nombre de S. M., pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre referido sujeto y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del mismo procedan á su prision y remision á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Montoro á 15 de Abril de 1880.—Francisco Saborido.—De órden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Señas del procesado.

Un hombre de estatura regular, color trigüeño, barba clara, ojos azules, cara ancha y abultada, con una cicatriz en la mejilla izquierda, de edad de 49 años; y viste chaqueta y calzon bombacho de paño pardo, chaleco oscuro, blusa azul, faja negra y alpargatas.

Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Dionisio Barrio Pedro y Perez, alias Padre, domiciliado y natural de la villa de Mondéjar, hijo de Apolinar y de Baltasara, soltero, jornalero, de 17 años de edad, por el delito de sustraccion de leñas de monte público, en cuya causa se ha dictado auto elevándola á plenario, confiriéndole traslado por el término ordinario por medio de Procurador y Abogado que nombrará en el acto de la notificacion que se le hará ó se le designará de oficio; y como se haya expedido mandamiento á su pueblo sin haber sido hallado, apareciendo del último haber manifestado sus padres hallarse ausente trabajando en Madrid al oficio de bracero, sin que les sea posible manifestar la calle, casa y número de su habitacion, por ignorarlo, con el fin de que tenga lugar lo mandado, he acordado de conformidad con lo pedido por el Ministerio público y en cumplimiento con los artículos 373 y 376 de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal vigente, en providencia de ayer publicar su llamamiento, para que en el término de 10 dias que se le señalan comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, para hacerle saber lo mandado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Pastrana á 10 de Abril de 1880.—Antonio Vergara.—El actuario, Agustin de Rueda.

Pina de Ebro.

D. Santiago Torrente, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro.

Doy fé que procedente de causa seguida contra Manuel Nicolás Tena Sardiell, alias Leccerano, vecino de Quinto, sobre lesiones á Benito Escalante, se ha recibido la certificacion de la sentencia pronunciada por la Superioridad, que en su parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados constituyen un delito de lesiones menos graves: que en su ejecucion no concurrieron circunstancias atenuantes ni agravantes genericas que apreciarse deban: que resulta responsable del mismo criminal y civilmente en concepto de autor el procesado Manuel Nicolás Tena y Sardiell, alias Leccerano: que ha incurrido en la pena de arresto mayor, la cual debe serle aplicada en su grado medio; y que no aparecen méritos para exigir responsabilidad civil á terceras personas;

debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se condena al nombrado Tena en dos meses y un dia de la citada pena de arresto mayor, accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, al abono al perjudicado de 13 pesetas 50 céntimos en concepto de indemnizacion, sufriendo en caso de insolvencia dos dias más de igual arresto, y el pago de todas las costas.»

Así resulta de la expresada certificacion, á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Pina á 12 de Abril de 1880.—Santiago Torrente.

Pola de Lena.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia del partido de la Pola de Lena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres enmascarados, uno de ellos vestido de blanco y de estatura alta, cuyas demás señas no constan, que en la noche del 24 al 25 de Marzo último entraron en la casa de Rodrigo de la Huelga, vecino de las Casas de Canga, concejo de Mieres; los cuales, despues de haberle pedido el dinero que tuviese, le mataron, llevándose un pañuelo de mano, de seda, color encarnado, y presumiéndose que le hayan robado escrituras ú obligaciones de cantidades de dinero que tenia dadas á préstamo, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se está instruyendo por el mencionado delito; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial para que procedan á la detencion de los feridos sujetos y á la de aquellos en cuyo poder se hallaren los efectos robados, si hubiere para ello fundadas sospechas de que hubiesen tenido participacion en el delito; poniéndolos todos á disposicion de este Juzgado con los precitados efectos.

Pola de Lena 10 de Abril de 1880.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

Roa.

D. Lucio Valenciano García, Juez municipal, en funciones de primera instancia por traslacion del propietario de esta villa de Roa y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia de Aranda, Lerma, Peñafiel, y Sres. Gobernadores civiles de la provincia de Burgos y Valladolid, demás Autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria, hago saber que en el sumario de oficio que pende en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Ruiz, Lucas Gomez y Juan Castilla, vecinos de Fuentesen, y otros nueve más armados que penetraron en la casa de D. Anselmo Felipe Diago, Cura párroco y vecino de Quintana Mambirgo, la noche del 15 de Enero último al amancecer el 16, y le robaron diez mil y pico de reales; en cuya causa he acordado en auto de este día el procesamiento de nueve hombres restantes desconocidos que estuvieron en la noche referida del 15 en la casa de D. Anselmo Felipe, y de cuyos sujetos se ignora su paradero y quiénes sean, cuál su naturaleza y residencia, ni consta de los mismos seña alguna, y al efecto de que sean capturados y remitidos á este Juzgado como tales presos expedir la presente requisitoria á las Autoridades anteriormente expresadas para que con la mayor urgencia, actividad y celo practiquen diligencias á conseguir la busca y captura de reitradados nueve hombres desconocidos; y caso de conseguirlo, ponerlos á disposicion de este Juzgado, donde serán remitidos y en el negativo para que mencionados nueve hombres desconocidos comparezcan en este Juzgado en el preciso término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, y la que ha de insertarse tambien en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valladolid, citándoles y emplazándoles á fin de que se presenten á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario indicado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes; encargando á los señores Jueces exhortados fijen copias literales de esta requisitoria en los sitios públicos de sus Juzgados, autorizadas en forma de edicto, y unida á la principal en tiempo oportuno la devolverán á este Juzgado á los fines que haya lugar.

Dado en Roa á 9 de Abril de 1880.—Lucio Valenciano.—Por su mandado, Laureano García.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Espinosa Ledesma, que se dice ser vecino de Casares, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la misma se presente en este Juzgado para que reconozca á una jumenta que se dice le ha sido hurtada y para recibirle declaración; apercibido que trascurrido dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 13 de Abril de 1880.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Josefa Luisa Aguirre é Inchaurraudienta, natural de Lezo, de estado casada, de 25 años de edad, hija de Julian y de María Rafaela, y vecina que ha sido tambien de dicha Universidad de Lezo hasta el día 12 de Marzo último,

desde cuya fecha se ignora su paradero, como tambien se ignoran sus señas personales, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto de dos relojes con sus correspondientes cadenas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y por tanto, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detencion de la indicada sujeta; y una vez habida, ponerla á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastian á 16 de Abril de 1880.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Santiago.

D. Bernardo Pereira Valeira, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Por el presente se cita y llama á Manuela Francisca Viñar Morales, hija de Antonio y Josefa, natural de la parroquia de Santa Susana de este pueblo y vecina de la misma, soltera, de 20 años, dedicada á la prostitucion, y es conocida con el mote de Moisesa, ausente en ignorado paradero, cuyas señas personales se consignarán á continuacion, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la última publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del autorizante á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones á Dolores Otero Noya, vecina de esta ciudad; advertida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), Rey constitucional de España, exhorto á todas las Autoridades constituidas y más agentes de policia judicial á fin de que procedan á su captura si fuese habida, poniéndola seguí damente á mi disposicion, pues al tanto me ofrezco en ca sos iguales.

Dado en Santiago á 19 de Abril de 1880.—Bernardo Pereira.—El actuario, José Cardalda.

Señas personales.

Estatura regular, pelo y ojos castaños oscuros, nariz y boca regulares, tiene la mano izquierda imposibilitada; viste vestido de zaraza oscura, pañuelo manto negro, pañuelo de seda á la cabeza, y calza botinas.

San Vicente de la Barquera.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Coballes, natural de Ruiseñada, Ayuntamiento de Comillas, cuyo domicilio actual se ignora, presumiéndose se encuentre en Madrid, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha villa, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue sobre hurto de efectos á Manuel Sanchez; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en San Vicente de la Barquera á 14 de Abril de 1880.—Benigno de Linares y La-Madriz.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Cerro.

Seo de Urgel.

D. Gregorio Martinez de Cepeda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Torá y Solsona, Secretario que fué del Ayuntamiento de Fornols, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido Torá caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que contra él se ha seguido en este Juzgado sobre falsificacion de documento oficial.

Dada en Seo de Urgel á 11 de Abril de 1880.—Gregorio Martinez Cepeda.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 15 dias á Francisco Perez Leyva, que habitó en esta ciudad, calle Azafrañ, núm. 20, accesorio, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, situado en calle Harinas, número 14, á fin de llevar á efecto cierta diligencia que tengo decretada en la causa que contra el mismo sigo por contrabando; apercibido que al no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 10 de Abril de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubia.

Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita y llama por término de 10 dias á José Guillen, vecino de Osuna, de unos 20 años, alto, delgado, con los dientes salientes, cara pequeña y colorado, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por violacion de Catalina Clavino Cano, de esta vecindad; pues de no verificarlo

será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca; y hecho, lo hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Utrera á 9 de Abril de 1880.—Antonio de Montes.—El actuario, José de Seda.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente se cita á un hombre desconocido que en la noche del 8 de Setiembre último acompañó á Luis Lara Marquez, vecino de Sevilla, al cortinal que en esta ciudad va á la plazuela del Cuartel, y en él sacaron el dinero de un arca que habia sido robada en una bodega situada en la calle de Santa Clara de esta ciudad, cuyo desconocido huyó al ser sorprendido por los sarenos, disparando un arma de fuego, para que comparezca en este Juzgado dentro de 10 dias á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Utrera á 10 de Abril de 1880.—Antonio de Montes Sierra.—El actuario, José de Seda.

Valencia.—Mar.

D. Vicente Cremades y Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Miguel Juan Castellon Matet, conocido por Chepeta, soltero, de 45 años de edad, y es de estatura baja y jorobado, á fin de que se presente en este Juzgado, ó cárceles Torres de Serranos, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre homicidio de Carlos Navarro Osó; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la captura del expresado sujeto; remitiéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos, á disposición de este Juzgado.

Valencia 10 de Abril de 1880.—Vicente Cremades.—Vicente Llorca.

D. Vicente Cremades y Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Gomar y Ferrando, de 30 años, hijo de Vicente y de Salvadora, casado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Montcheivo, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre falsificación; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 15 de Abril de 1880.—Vicente Cremades.—Vicente Tarrasa.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á los parientes más próximos de Joaquin Arcis, alias Chino, de edad como de 50 años, que se dice vino de Madrid hace tres meses, y estaba trabajando en concepto de jornalero en la fábrica de fósforos de D. Ambrosio Mataix, vecino de esta ciudad, y desde la que, por hallarse enfermo, se le trasladaba al hospital el día 1.º del corriente mes, falleciendo en el camino, para que se presenten en este Juzgado ó en el de la villa y Corte de Madrid, que se anuncia en la GACETA, á fin de ofrecerles la causa, admitiéndoles contestacion al acto de la notificación; y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Abril de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Saebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Lluis Sabatal, natural de Alicante, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar cierta declaracion en la causa que se sigue contra D. Vicente Pastor Alberola sobre uso de cédula á nombre de otra persona; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 8 de Abril de 1880.—Federico Stern.—Por su mandado, Vicente Galiana.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á un tal Mariano Andrau, sin que consten más datos, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencias del Juzgado para la practica de una diligencia de justicia en causa sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 15 de Abril de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Remaldeo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisito cito, llamo y emplazo á Inda-

lesio Arnaiz, natural de Pradoluengo, vecino de Pedrosco, casado con Juana Blasco, el cual es alto, moreno, ojos abultados, sin que consten más antecedentes, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; previniéndole que si no lo hiciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado Indalecio Arnaiz; y siendo habido, se proceda á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 19 de Abril de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

La Constructora Caravaqueña.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 143.—En la ciudad de Caravaca, á 6 de Junio de 1880, ante mí D. Pedro Godínez y Leante, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de Albacete, y de esta ciudad, comparecen, á presencia de los testigos que al final se expresarán: D. Francisco Sanchez Olmo, de 50 años de edad, casado, comerciante y propietario; D. Antonio Lopez y Garcia Melgares, de 28 años, soltero, Abogado; D. Antonio Montoya y Hervás, de 40 años, casado, propietario; D. José Luis Martínez, de 29 años, casado, Procurador y propietario; D. Enrique Melgares y Carreño, de 35 años, soltero, propietario; D. Emilio Escalante y Fernandez, de 36 años, casado, amanuense, y Don José Martínez Carrasco y Real, de 28 años, casado, empleado. Todos los comparecientes son vecinos de esta ciudad, por cuya Alcaldía se les expidieron las oportunas cédulas personales, que exhiben y recogen, á excepcion del último, que le fué expedida en Murcia por el Sr. Jefe económico de esta provincia; cuyas cédulas personales se libraron en las fechas y con los números siguientes, segun el orden con que se han nombrado: 22 de Noviembre último, con el núm. 85; 10 de Diciembre del mismo año, con el 222; 12 de dicho mes de Noviembre, con el 4; 15 de este mismo mes, con el 39; 12 de Abril del corriente año, con el 1.651; en este expresado día con el 1.652, y en 29 de Octubre del año próximo pasado, con el núm. 708. Tienen la capacidad legal necesaria para celebrar la presente escritura de constitucion de Sociedad, por hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles y pleno uso de sus facultades intelectuales, á juicio de mí el Notario; y dicen:

Primero. Que los comparecientes componen el Consejo de administracion de la Sociedad que por la presente escritura se constituirá, habiendo sido elegidos para tales cargos y facultados para la celebracion de ella en la junta general de accionistas verificada en esta ciudad en 16 de Mayo último, segun aparece del acta que me exhiben y que copiada dice así:

En la ciudad de Caravaca, á 16 de Mayo de 1880, reunidos en el Casino de la misma los que suscriben, previa citacion, segun lo acordado en acta fecha 12 de Mayo actual, la cual fué leida y aprobada por unanimidad, se procedió al nombramiento de Consejo de administracion para que constituyan legalmente la Sociedad y ejecuten el objeto de la misma, y por unanimidad se nombró á los señores siguientes: Presidente, D. Francisco Sanchez Olmo; Vicepresidente, D. Antonio Lopez y Garcia Melgares; Vocales, D. Emilio Escalante; Enrique Melgares; José Luis Martínez; Tesorero, D. Antonio Montoya; Secretario, D. José Martínez Carrasco. Tambien se acordó que la Sociedad se denominase *La Constructora Caravaqueña*.—Francisco S. Olmo.—Antonio Lopez.—Enrique Melgares.—Emilio Escalante.—Antonio Montoya.—José Luis Martínez.—Benito Martínez Carrasco.—Pedro Moreno.—José de Haro.—Miguel de Mata.—Juan Teruel.—Antonio Melgares Marin Martínez Alfocca.—Joaquin Godínez.—José Elbal y Maria.—Juan Antonio Elbal y Elum.—José Sanchez Guerrero.—José Maria Bernad.—Joaquin Amoraga.—José Sanchez.—Jesús F. Montesinos.—Tomás Medina.—Antonio Jimenez.—Joaquin S. Ocaña y Martínez.—J. Gomez Martí.—Bartolomé Garcia Guerrero.—Manuel M. Alvarez.—Alfonso Celdrán.—Gabriel Navarro.—Miguel Ibañez.—Juan Sanchez Corbalán.—José Marin Sanchez Cortes.—Joaquin Yepes.—Esteban Sanchez.—Adolfo Garcia Melgares.—Juan José Garcia y Marin.—Pedro Bolt.—Juan Antonio Teruel.—A ruego de Victor Guerrero, J. Guerrero.—J. Guerrero.—Ricardo Torrecilla.—Francisco Fernandez Teruel.—Enrique Gutierrez.—Antonio José Burruero.—Javier Robles y Lopez.—Rosendo Guerrero.—A ruego de Manuel Lopez Barrios y por mí, Juan Martínez.—Juan José Ita y Soro.—Por mí y á ruego de Juan Alvarez, José Ortega.—Francisco Puerta.—Juan Franco Gutierrez.—Rosendo Ruiz.—Por mí y á nombre de Antonio Guerrero, Francisco Asturiano.—Francisco Fernandez.—José Alvarez.—Alfonso Fernandez.—Fernando Fernandez Sanchez.—Pasqual Reyeson.—Por mí y á nombre de Martin Robles, Antonio Escalante.—Ramon Alvarez.—Jesús Alvarez.—Sebastian Marin.—Eugenio Navarro.—Jesús Nevado.—Manuel Fernandez Buendia.

Concuerda con el acta original, que despues de rubricada por mí el Notario devuelvo á los exhibentes.

Segundo. Que los señores comparecientes, en virtud de las facultades que les concedieron los accionistas en juntas generales, convocaron para otra, tambien general, que se celebró el 30 del próximo pasado Mayo, en la cual presentaron el reglamento por el que se habia de regir, gobernar y administrar la indicada Sociedad, con el fin de que aprobado, cual lo fué por unanimidad, se consignase en esta escritura, como base fundamental de dicha Sociedad. El acta levantada dice así:

En la ciudad de Caravaca, á 30 de Mayo de 1880, reunidos en junta general los accionistas de la Sociedad anónima *La Constructora Caravaqueña*, previa convocatoria, se tomaron los acuerdos siguientes:

1.º Por el Sr. Presidente se manifestó que en virtud de las atribuciones concedidas al Consejo de administracion en juntas anteriores, y buscando el mayor acierto, nombraron una Comisión especial para la formacion del reglamento por el que se ha de gobernar, dirigir y administrar esta Sociedad, compuesta de los Letrados D. Pedro Bolt y Faquineto, D. Antonio Lopez y Garcia Melgares y D. Pedro Godínez y Leante, los que habien, to desempeñado su cometido lo presentaban para su discusion y aprobacion; y despues de ligeras objecciones, que fueron atendidas, se aprobó por unanimidad, dándose á dichos señores un voto de gracias por la diligencia en el desempeño de su cometido y desinterés.

2.º Se leyeron el pliego de condiciones económicas bajo las que el Consejo de administracion consideraba que podrá construirse la Plaza, considerando las necesidades de la poblacion

y el capital social, sometiendo á la deliberacion de la junta la conveniencia de que se construyese por contrata, y aceptado el pensamiento, por el Sr. D. Francisco Puerta se presentó el plano, pliego de condiciones y presupuesto de gastos. Preguntados si habia algun otro señor que mejorase la proposicion, contestado negativamente, se procedió al exámen y discusion de los documentos presentados por el Sr. Puerta, despues de discutida suficientemente fué aprobado, adjudicándose al señor Puerta la construccion de la Plaza.

3.º Se dió un voto de gracias al Consejo de administracion y otro al Sr. Manero por su celo y desinterés con que han acordado la realizacion del objeto hasta el punto que ha llegado.

4.º Se acordó por último que la inauguracion de las obras se verificase el domingo inmediato á las cinco de su tarde, haciéndose con la solemnidad posible, puesto que es un acontecimiento para esta poblacion.

Con lo que se terminó la junta que firman los concurrentes.—Francisco S. Olmo.—Antonio Lopez.—Emilio Escalante.—José Luis Martínez.—Enrique Melgares.—Antonio Montoya.—José M. Carrasco.—Pedro Bolt.—Pedro Antonio Marin.—Miguel de Mata y Villalobos.—Esteban Sanchez.—Adolfo Garcia Melgares.—Joaquin Godínez.—Juan José Garcia y Marin.—Sebastian Sanchez.—Tomás Medina.—Por D. Francisco y Don Julian Perez y Miravete, Juan M. Ruiz.—José de Haro.—José Ortega.—Fernando Fernandez Sanchez.—Francisco Fernandez.—Gonzalo Lopez.—J. Gomez Martí.—Antonio José Burruero.—J. Guerrero.—José Maria Sanchez Cortés.—Francisco Fernandez Teruel.—Juan Antonio Teruel.—Francisco Garcia.—Jorge Talavera y Bermudez.—Pedro Manero.—Tomás Garcia.—Luciano Martínez Perez.—Francisco Puerta.—Pasqual Raynon.—Francisco Asturiano.—José Maria Laborda.—Federico Rodriguez.—Sebastian Jaen.—Manuel Teruel.—Alfonso Fernandez.—José Maria Bernad.—Juan Martínez.—Antonio Melgares.—Pedro Moreno.—Joaquin Amoraga.—Ramon Asensio.—Julian Medina.—Juan Francisco Gutierrez.—Juan de Zafra.—Bartolomé Garcia Guerrero.—Eugenio Navarro.—Antonio Jimenez.—Jesús Nevado.—Manuel Fernandez Buendia.—Genaro Latorre.—Jesús Conejero.—Dionisio M. Marquez.—Juan Ciller.—Jorge Navarro.—Angel Maria de Rueda.—Por mi señor papá político D. Tomás Aguilera y Amoraga, Manuel de Rueda.—José Guillen.—Juan Francisco Guillen.—Diego de Rueda.—Tomás Aguilera Lopez.

Concuerda con el acta copiada, que rubricada por mí devuelvo á los exhibentes.

Tercero. Que el objeto de la constitucion de esta Sociedad, es la construccion de una Plaza de Toros en esta ciudad, con el fin de atraer concurrencia en determinadas épocas del año, dándole importancia y aumentando las transacciones mercantiles.

Cuarto. Que los comparecientes han determinado cumplir con el encargo conferido por los accionistas, fundando al efecto la Sociedad anónima denominada *La Constructora Caravaqueña*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y bajo los estatutos consignados en el reglamento que se aprobó en la junta general copiada, y es como sigue:

REGLAMENTO

PARA LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La Constructora Caravaqueña.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima denominada *La Constructora Caravaqueña* tiene por objeto la construccion y explotación de una Plaza de Toros en esta ciudad.

Art. 2.º La Sociedad construirá por sí ó por contrata dicha plaza, cuyas facultades se han concedido por la junta general de accionistas al Consejo de administracion ó Junta directiva, bajo las condiciones consignadas en el acta celebrada al efecto el día 16 del actual.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad será esta ciudad para todos los efectos legales.

Art. 4.º La Sociedad durará por tiempo ilimitado, concluyéndose cuando en junta general se acordase la enajenacion de la plaza y tuviere efecto.

TÍTULO II.

De las acciones y accionistas.

Art. 5.º La Sociedad se compone de 120 acciones, divisibles por cuartos, cada uno de los que tendrá un voto; serán nominativas y se inscribirán en el libro-registro con la numeracion de 1 hasta 120; se expedirá un título para cada cuarto de accion, y en él se expresará el número de la accion á que correspondia y el del cuarto que fuere.

Art. 6.º La Sociedad sólo reconocerá por dueño de un cuarto de accion, en el caso de que pertenezca á varios, al que de entre ellos nombrasen para su representacion, ó al que se encontrase en primer lugar en el endoso.

Art. 7.º El valor de cada accion será el de 300 pesetas, y cada cuarto por tanto de 75 pesetas, cuyo importe se satisfará en cuatro plazos; el primero al dar comienzo las obras de la plaza, y los tres restantes cuando lo considere conveniente el Consejo de administracion, pasándose por lo ménos sin exigirlo un mes de plazo á plazo.

Art. 8.º La trasferencia de las acciones ó cuartos se satisfará por simples endosos, pero con la condicion indispensable para que se considere dueño al adquirente de haberse de tomar razon en el libro correspondiente por el Vicepresidente-Contador, firmando éste el endoso, que será visado por el Presidente; no verificándose el endoso con estas formalidades se considerará como dueño al que aparezca serio por el Registro, sin perjuicio de los derechos que el cesionario tenga contra su cedente. No se tomará razon de ningun endoso sin que conste que el endosante ha satisfecho el pago de los plazos vencidos hasta aquella fecha.

Art. 9.º La Sociedad ni el Consejo de administracion serán responsables de los endosos que hagan las personas incapaces para contratar.

Art. 10.º El socio que no pague alguno de los plazos señalados podrá ser compelido judicialmente, bajo pena de ejecucion y costas de su cobranza; si el poseedor de la accion ó parte la hubiese adquirido en virtud de endoso, y resultare insolvente, se repetirá contra su endosante, y así sucesivamente hasta llegar al último; si este tambien fuese insolvente, se caducará su accion ó parte, que se amortizará á beneficio de la Sociedad, ó se enajenará por el Consejo de administracion por el precio de emision, más los gastos ocasionados.

Art. 11.º Todo accionista puede renunciar su accion ó parte en beneficio de la Sociedad si estuviese solvente del pago del precio de su emision.

Art. 12.º Los socios que no residan en esta ciudad deberán tener en ella un mandatario especial por poder otorgado ante Notario público ó carta que ha de ser reconocida como auténtica.

tica por cinco accionistas á lo ménos; con el mandatario se entenderá la Sociedad para la cobranza de los plazos, requerimientos, demandas, citaciones y todo lo demás que ocurra, pues se someten expresamente á los Tribunales de esta ciudad.

Art. 43. Las utilidades serán proporcionadas á las acciones ó partes.

Art. 44. Si alguno de los accionistas muriese, su heredero presentará el título con que acredite serlo de las acciones ó partes que posea su causante, á fin de que se haga la inscripción correspondiente, puesto que el endoso no pudo tener lugar.

TÍTULO III.

Del Consejo de administración y de sus atribuciones.

Art. 45. La Sociedad será gobernada por un Consejo de administración, nombrado en junta general, y compuesto de Presidente, Vicepresidente-Contador, tres Vocales, Tesorero y Secretario.

Art. 46. Para obtener cualquier cargo del Consejo de administración bastará tener un cuarto de acción y residir en esta ciudad. En el momento en que faltase cualquiera de estos requisitos, cesará en tal cargo.

Art. 47. En los casos de ausencia, imposibilidad ó enfermedad, serán substituidos por las personas que ellos designasen bajo su responsabilidad, siempre que residiesen en esta población y fuesen accionistas.

Art. 48. Las resoluciones del Consejo de administración se tomarán por mayoría de votos, sin consideración á las acciones ó partes que cada individuo pudiera tener.

Art. 49. El Consejo de administración será el representante genuino de la Sociedad en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que la ocurran, y procurará la ejecución de sus acuerdos y de los que se hubiesen tomado en junta general.

Art. 50. Tendrá igualmente facultad dicho Consejo de administración para constituir definitivamente la Sociedad, compareciendo á nombre de la misma en el acta que ha de levantarse con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, adquirir á nombre de la Sociedad por el precio, plazo y condiciones que crea oportuno, los terrenos necesarios para construir la Plaza de Toros, otorgando las correspondientes escrituras y demás actos necesarios á dichos fines.

Art. 51. También será atribución del Consejo convocar á junta general ordinaria ó extraordinaria, expresando en la citación el objeto de la misma, sin que pueda tratarse de otro alguno.

Art. 52. Los cargos del Consejo serán amovibles, y se renovarán en la junta general ordinaria que se celebrará todos los años para dar cuentas.

TÍTULO IV.

Del Presidente.

Art. 23. La representación del Consejo de administración, cuando fuere necesario el otorgamiento de poderes para asuntos judiciales ó extrajudiciales, así como para lo demás que aquel acordare y fuere de su competencia, estará á cargo del Presidente.

Art. 24. Presidirá las juntas generales y particulares, dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por turno á los accionistas que la pidiesen, determinará el momento de las votaciones, verificando el escrutinio y cerrando el debate.

TÍTULO V.

Del Vicepresidente-Contador.

Art. 25. Será cargo del Vicepresidente-Contador substituir al Presidente en sus ausencias y enfermedades, ó cuando se le dirigiesen cargos en la junta general, y además informar sobre todos los asuntos de cuenta y razon, para lo que llevará los libros de contabilidad que fueren necesarios; llevará también otro libro registro para las acciones y endosos, firmando estos con el Presidente.

TÍTULO VI.

Del Tesorero.

Art. 26. Será obligación del Tesorero: primero, recibir y tener bajo su custodia y responsabilidad los fondos de la Sociedad; segundo, hacer los pagos procedentes siempre que se le presente libramiento firmado por el Presidente de la Sociedad, Contador y Secretario; tercero, llevar un libro de ingreso y salida, con expresión de la fecha y procedencia de los documentos que motiven unos y otros; cuarto, presentar al Consejo de administración, cuando lo pidiese, una nota de los fondos existentes en caja, y en la junta general ordinaria de cada año cuenta justificada de ingresos y salidas.

TÍTULO VII.

Del Secretario.

Art. 27. Será de su cargo dar cuenta en las juntas de los asuntos de la Sociedad que deban someterse á su deliberación, redactar las actas con el Presidente, firmándolas; expedir certificaciones de actas, que serán visadas por el Presidente, y todas las demás funciones propias de este cargo, y la custodia de todos los libros y papeles pertenecientes á la Sociedad, y que no deban tener el Vicepresidente-Contador y Tesorero.

TÍTULO VIII.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 28. Las juntas generales se compondrán de todos los socios que posean un cuarto ó más de acción y consten serlo en el libro registro el día de la convocatoria para la junta.

Art. 29. Cada cuarto de acción da derecho á un voto; de modo que cada individuo tendrá tantos votos cuantos cuartos de acción poseyera.

Art. 30. Las deliberaciones de la junta general serán obligatorias cuando hubiesen concurrido la mitad más uno de votos; si no tuviese efecto la junta por no haber concurrido el expresado número de votos, se convocará á nueva junta dentro de los ocho primeros días siguientes, siendo sus decisiones valederas cualquiera que fuese el número de los votos concurrentes.

Art. 31. En ninguna de estas juntas podrán tratarse otros asuntos que aquellos que se expresaren en la convocatoria, salvo si alguno de los accionistas presentase en ella alguna proposición y fuese tomada en consideración.

Art. 32. En el caso de que alguno de los accionistas residentes en esta ciudad no tuviese por conveniente concurrir á las juntas generales para que fuese citado, podrá apoderar con tal objeto á quien quisiese por medio de carta, cuyo duplicado remitirá al Presidente de aquella.

Art. 33. La junta general ordinaria se celebrará el día 1.º de cada año; y si no tuviese lugar por las causas expuestas en el art. 30, se convocará para otro día, también festivo, pero dentro del plazo señalado en el citado art. 30.

Art. 34. La junta general ordinaria tendrá por objeto: 1.º La lectura por el Consejo de administración de la Memoria que anualmente ha de formar de los asuntos de la Sociedad.

2.º Aprobación de las cuentas, y decisión de lo que deba hacerse con las utilidades obtenidas y existentes.

3.º Renovación del Consejo de administración.

TÍTULO ADICIONAL.

Art. 35. Todo accionista podrá visitar las obras, cotejarlas con el plano y pliego de condiciones á que hayan de sujetarse, si se hubiesen hecho por contrata, dando parte de lo que observase, verbalmente ó por escrito, al Consejo de administración, si advirtiese alguna falta ó defecto, pero sin estorbar á los operarios.

Art. 36. Al cobrarse el primer plazo se dará á los accionistas recibo de lo que hubiesen desembolsado, con expresión del concepto; cuyo recibo será caujado á su debido tiempo por los títulos correspondientes, en los cuales se anotará el pago de los plazos que satisficieren.

Quinto. Que bajo los anteriores estatutos dejan constituida la Sociedad anónima titulada *La Constructora Caravaqueña*, prometiendo cumplirlos exactamente por sí y por los accionistas que lo son en la actualidad y los que lo sean en lo sucesivo.

Por mí el Notario se advirtió á los señores comparecientes de la obligación en que están, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, de constituir definitivamente la Sociedad por medio de acta notarial, y presentar, dentro del plazo de los 15 días siguientes, copia de la escritura y de dicha acta en el Gobierno civil de esta provincia, y de publicar ambos documentos en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA de MADRID, con el fin de que lleguen á conocimiento del público.

Así lo otorgan los referidos D. Francisco Sanchez Olmo, D. Antonio Lopez y García Melgares, D. Antonio Montoya y Hervás, D. José Luis Martínez, D. Enrique Melgares y Carreño, D. Emilio Escalante y Fernandez y D. José Martínez Carrasco y Real, á mi presencia y la de D. Francisco Piqueras y Saura y D. Pedro Antonio Marin y Pernias, de esta vecindad, que asisten como testigos y firmarán con los otorgantes. Habiendo advertido á unos y otros de su derecho á leer esta escritura, expresan todos su deseo de que yo la lea. Y leída por mí el Notario en alta voz y un solo acto, continuando este, manifiestan quedar bien enterados y conformes con lo que resulta; de lo que, así como de lo demás contenido en este público instrumento, y por consiguiente, del conocimiento y vecindad de otorgantes y testigos, doy fé.—Francisco S. Olmo.—Antonio Lopez.—Antonio Montoya.—José Luis Martínez.—Enrique Melgares.—Emilio Escalante.—José M. Carrasco.—Francisco Piqueras.—Pedro Antonio Marin.—Está mi signo.—Ante mí, Pedro Godínez.

Yo el infrascrito Notario doy fé que esta copia ha sido sacada de la escritura original, cuya matriz queda en mi protocolo general del corriente año, bajo el núm. 143.

Y para entregar al otorgante D. Francisco Sanchez Olmo, á su instancia libro la presente, con el carácter de primera, en un pliego papel del sello 1.º, cuatro del 11.º y diez hojas útiles, rubricadas por mí y marcadas aquellas con los números 5.082, 1.374.191 y los tres siguientes.

Caravaca 10 de Junio de 1880.—Hay un signo.—Pedro Godínez.

ACTA.

Número 144.—En la ciudad de Caravaca, á 6 de Junio de 1880, ante mí D. Pedro Godínez y Leante, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de Albacete, y de esta vecindad, comparecen, á presencia de los testigos que al final se expresarán: D. Francisco Sanchez Olmo, de 50 años de edad, casado, comerciante y propietario; D. Antonio Lopez y García Melgares, de 28 años, soltero, Abogado; D. Antonio Montoya y Hervás, de 40 años, casado, propietario; D. José Luis Martínez, de 29 años, casado, Procurador y propietario; D. Enrique Melgares y Carreño, de 35 años, soltero, propietario; D. Emilio Escalante y Fernandez, de 36 años, casado, amanuense, y Don José Martínez Carrasco y Real, de 28 años, casado, empleado. Todos los comparecientes son vecinos de esta ciudad, por cuya Alcaldía se les expedieron las oportunas cédulas personales, que exhiben y reocogen, á excepción del último, que le fué expedida en Murcia por el Sr. Jefe económico de esta provincia; cuyas cédulas personales se libraron en las fechas y con los números siguientes, según el orden con que se han nombrado: 22 de Noviembre último, con el núm. 85; 10 de Diciembre del mismo año, con el 222; 12 de dicho mes de Noviembre, con el número 4; 15 de este mismo mes, con el 39; 12 de Abril del corriente año, con el núm. 621; en este expresado día, con el 1.632, y en 29 de Octubre del año próximo pasado, con el número 708; y dicen:

Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han constituido una Sociedad anónima para la construcción de una Plaza de Toros en esta ciudad, bajo la denominación de *La Constructora Caravaqueña*; que tanto para dicha escritura como para declarar constituida definitivamente la expresada Sociedad por medio de la presente acta, se hallan competentemente autorizados por el reglamento aprobado en junta general de accionistas, y consignado en la citada escritura de Sociedad; y que para cumplir lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida definitivamente la Sociedad, bajo la denominación de *La Constructora Caravaqueña*.

En tal estado les advierto yo el Notario del deber en que se encuentran de entregar copia de la presente acta dentro del término de 15 días al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y de la escritura de Sociedad; publicando despues ambos documentos en el *Boletín oficial* de aquella y GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento del público.

Y para que conste, á requerimiento de los señores comparecientes, levanto la presente acta en casa de D. Francisco Sanchez Olmo y á presencia de los testigos D. Francisco Piqueras y Saura y D. Pedro Antonio Marin y Pernias, de esta vecindad.

Y leída á todos los que concurren la presente acta, manifiestan quedar bien enterados, despues de haber renunciado de su derecho á leerla, y del cual les advertí yo el Notario; de lo que, del conocimiento y vecindad de comparecientes y testigos, y de todo lo demás que se contiene en esta acta, doy fé.—Francisco S. Olmo.—Antonio Lopez.—Antonio Montoya.—José Sanchez Martínez.—Enrique Melgares.—Emilio Escalante.—José M. Carrasco.—Francisco Piqueras.—Pedro Antonio Marin.—Está mi signo.—Ante mí, Pedro Godínez.

Yo el infrascrito Notario doy fé que esta copia ha sido sacada del acta original que bajo el núm. 144 queda en mi protocolo general del corriente año.

Y para entregar al otorgante D. Francisco Sanchez Olmo, á su instancia libro la presente en un pliego y dos hojas útiles, papel del sello 10.º, núm. 279.032.

Caravaca, día, mes y año de su celebración.—Hay un signo.—Pedro Godínez.

Insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, acreditando en esta dependencia haberlo verificado para que pueda participarse á la Superioridad que se han llenado los requisitos que determina el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 19 de Junio de 1880.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. I., R. F. Delgado. X—1795

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Resumen de las cuentas de explotación en 31 de Diciembre de 1879.

	Reales. Cént.	TOTAL.
GASTOS.		
FABRICACION.—MATERIAS.		
Materias empleadas en la fabricación del gas.....	5.372.107'75	
Cok, carbon, etc., para la calefacción.....	833.106'43	6.207.214'18
Gas en almacen en 1.º de Enero de 1879.....		6.900
SERVICIO DE LA FÁBRICA.		
Personal y mano de obra.....	470.083'88	
Conservación de la fábrica, hornos, retortas y material....	468.715'17	
Gastos accesorios de destilación, depuración y gastos generales.....	203.323'45	1.142.129'50
SERVICIO DEL ALUMBRADO Y DE LA CANALIZACION.		
Personal y agentes.....	635.148'48	
Conservación de cañerías....	212.132'10	
Contenciosos, gastos judiciales, impresos, anuncios, gastos generales.....	138.149'37	985.429'65
ADMINISTRACION.		
Consejo de Administración...	222.049'24	
Personal.....	292.691'55	
Gastos de oficina.....	123.830'87	
Alquileres, seguros y contribuciones.....	113.341'77	
Servicio de caja.....	77.627'26	
Reducciones.....	59.856'04	
Descuentos y diferencias de cambios.....	542.920'78	
Primas del personal.....	76.907'50	1.509.225'01
		9.850.898'34
PRODUCTOS.		
Venta de gas.....	12.604.453'32	
Gas en almacen en 31 de Diciembre de 1879.....	3.000	
Cok.....	3.996.553'50	
Alquitran.....	160.651'63	
Alquileres de contadores.....	581.492'28	
Beneficio sobre talleres y almacenes.....	374.759'54	17.720.910'27
Importando los gastos.....		9.850.898'34
Importan los beneficios del año 1879....		7.870.011'93

Resumen de la cuenta general en 31 de Diciembre de 1879.

	Reales. Cént.
ACTIVO.	
Primer establecimiento.....	86.756.679'40
ACTIVO EXPLOYACION.	
Acopios y repuestos.....	4.580.492'93
Caja.....	138.844'05
Facturas de Diciembre á cobrar en Enero...	1.427.428'56
Deudores varios y cuentas de orden.....	5.224.703'71
Distribución de 30 francos á cuenta del dividendo de 1879.....	2.736.000
Servicio de obligaciones.....	2.668.170
	103.232.318'35
PASIVO.	
Capital (24.000 acciones).....	45.600.000
Empréstito (30.000 obligaciones).....	46.512.000
Acreedores varios.....	2.057.633'57
Reserva ordinaria de 1865 á 1878.....	1.094.510'48
Beneficios disponibles del ejercicio 1878....	98.162'67
Saldo de las cuentas de explotación.....	7.870.011'93
	103.232.318'35

El Jefe de la contabilidad, José Lagravère.—El Presidente del Consejo de administración, Laureano Figuerola. X—1798

Resumen de la cuenta general en 31 de Diciembre de 1879.

	Reales. Cént.
ACTIVO.	
Primer establecimiento.....	86.756.679'40
ACTIVO EXPLOYACION.	
Acopios y repuestos.....	4.580.492'93
Caja.....	138.844'05
Facturas de Diciembre á cobrar en Enero...	1.427.428'56
Deudores varios y cuentas de orden.....	5.224.703'71
Distribución de 30 francos á cuenta del dividendo de 1879.....	2.736.000
Servicio de obligaciones.....	2.668.170
	103.232.318'35
PASIVO.	
Capital (24.000 acciones).....	45.600.000
Empréstito (30.000 obligaciones).....	46.512.000
Acreedores varios.....	2.057.633'57
Reserva ordinaria de 1865 á 1878.....	1.094.510'48
Beneficios disponibles del ejercicio 1878....	98.162'67
Saldo de las cuentas de explotación.....	7.870.011'93
	103.232.318'35

El Jefe de la contabilidad, José Lagravère.—El Presidente del Consejo de administración, Laureano Figuerola. X—1798

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En junta general ordinaria celebrada el día 25 del actual se acordó el pago de un dividendo activo de 25 pesetas por acción.

En su consecuencia, los señores accionistas pueden presentarse á cobrar en casa de los banqueros *Sres. Georges Polack y Compañía*, Preciados, 1, segundo, desde el día 1.º de Julio en adelante, de once á dos de la tarde.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Director, Arturo Seria. X—1799

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy, segun se habia anunciado, para la amortización de 51 obligaciones de tercera serie de la línea de Tudela á Bilbao, han sido agraciadas las señaladas con los números 3.901 á 3.951.

Lo que por acuerdo del Consejo de Administración se hace público para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1796

Compañía de los ferro-carriles Andaluces.

El pago del cupon núm. 19 de las series rosa y gris de las obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, se efectuará desde el día de su vencimiento, 1.º de Julio próximo, en París en el Banco de París y de los Países-Bajos, 3, rue d'Artin, y en Madrid en el Banco Hipotecario de España, 12, Paseo de Recoletos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Málaga 24 de Junio de 1880.—El Secretario, Rafael Lobo. X—1794

Fijado por la junta general de accionistas de 25 de Junio corriente en 20 pesetas por acción el dividendo correspondiente al ejercicio de 1879, se avisa á los señores accionistas que desde 1.º de Julio próximo se abre el pago, mediante la entrega del cupon núm. 1:

En París, Banco de París y de los Países-Bajos.

En Madrid, Banco Hipotecario de España.

En Barcelona, Crédito Mercantil.

En Málaga, estación central del ferro-carril.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Secretario del Consejo y de la Compañía, Carlos Segovia. X—1804

Virgen de la Cuesta.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

Hallándose adeudando á esta Sociedad por varios dividendos pasivos

Rs. vn.

Table with 2 columns: Name and Amount. D. Teodoro Martinez 400, D. Angel Rubido 600.

la Junta directiva hace presente á dichos señores se sirvan recoger sus recibos en el término de 15 días naturales desde este aviso del Sr. Tesorero de la Sociedad D. José Amorós, que habita en la calle de Jesús del Valle, núm. 4, cuarto entresuelo de la izquierda, de diez á doce de la mañana; pues de lo contrario se procederá á la amortización de sus acciones.

Madrid 16 de Junio de 1880.—El Presidente, Francisco Alday. X—1793

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 28 de Junio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 26, Dia 28, Cambio al contado. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations like Alabastreras, Alcañices, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE JUNIO.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes entries for Bonds (Spanish, French), Consolidated English, and Exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1880.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity details.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Junio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

(1) OBSERVACIONES.—DIA 27.

Small table with 2 columns: Localidad and Estado. Valdeavilla, 764.0, 22.0, N., Brisa, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Yemas de huevo, Jamon, Pan de los libras, Harbambos, Idem de carnero, Azúcares, Arroz, Lentijas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cebada, Jabon, Manteca, Aceite.

Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro. Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decálitro.

Nora.—Reses degolladas en el día de ayer.—Terneras, 36.—Toral, 36. Su peso en kilogramos.... 1.988.

Del parte remitido por la Administración principal de Caminos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en el capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Junio de 1880.

Forma parte de este número el pliego 12 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia de Ciencias morales y políticas celebra junta pública hoy martes 29, á la una de la tarde, en su casa, plaza de la Villa, núm. 2, para dar posesion de plaza de número al Académico electo señor D. Melchor Salvá, quien leerá su discurso de entrada, y le contestará el Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente.

En la misma junta se hará la solemne adjudicacion de los accesit con que han sido premiadas cuatro de las Memorias que se presentaron al concurso extraordinario de 1878, cuya impresion costeará la Academia.

Damos las gracias al Sr. Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes de Cádiz por el ejemplar que se ha servido remitirnos del Acta de la junta pública celebrada por dicha Academia para dar cuenta de sus trabajos y distribuir los premios á que se habian hecho acreedores sus alumnos en el curso de 1878-79.

Tambien agradecemos al Sr. D. Ramon Corona el ejemplar con que nos ha honrado del folleto que acaba de publicar con el título de Breves consideraciones sobre el comercio entre España y México.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipacion, si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

LA COMISION DE BASES PARA LA CONSTITUCION DE LA Sociedad Central de Horticultura ha resuelto que se reúna la junta general el martes 29 del corriente, á las dos, en el salon de la Escuela Nacional de Música.

Madrid 27 de Junio de 1880.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Ricardo Andrés de Assereto.

SANTOS DEL DIA.

SAN PEDRO Y SAN PABLO, APÓSTOLES. Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media y á las nueve.—Turno par.—Las hazañas de Hércules.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Una bola de jabon.—El vecino Bagnolet.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Quinto concierto por la Sociedad Artístico-Musical que dirige el Sr. Breton.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—Primera parte.—Matar el tiempo.—Deuda de sangre.—El niño del tambor.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—A gusto de todos.—El preceptor y su mujer.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Turno 1.º.—En los bosques.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cinco y á las nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.